

## TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario 14/2000, relativo al nuevo centro de población ejidal Lic. Luis Echeverría Álvarez, Municipio de Armería, Col.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 14/2000, que corresponde al expediente 22/12732, relativo al nuevo centro de población ejidal denominado "Lic. Luis Echeverría Álvarez", ubicado en el Municipio de Armería, Estado de Colima, en los términos establecidos por la ejecutoria de dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y dos, dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión número 1650/80, que se interpuso contra la sentencia dictada en el juicio de amparo 477/78, promovido por la sucesión a bienes de María Luisa Barreto de Moreno, y

### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** Por escrito de diecisiete de octubre de mil novecientos setenta y uno, un grupo de campesinos carentes de tierras, solicitó la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse, se denominaría "Lic. Luis Echeverría Álvarez", manifestaron su conformidad para trasladarse al lugar donde se estableciera el nuevo centro y señalaron como predios de posible afectación, los denominados "El Aguaje", "La Canoa Verde", "El Estero Blanco", "El Ciruelo", "El Chocohuiztle", "El Volantín", "La Colihuana" y "El Tepalcate".

**SEGUNDO.-** El expediente respectivo se instauró en la Dirección General de Nuevos Centros de Población, el diecinueve de enero de mil novecientos setenta y dos; la solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima, el cuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos, y en el Diario Oficial de la Federación, el día diez del mismo mes y año.

**TERCERO.-** Para integrar este expediente, se llevaron a cabo los siguientes trabajos técnicos informativos:

a).- Por oficio 2055 de cinco de agosto de mil novecientos setenta y dos se comisionó a los ingenieros Sergio Luis Medina Virgen y Lorenzo A. Alatorre R., para realizar trabajos técnicos informativos, quienes rindieron informe el veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

Respecto al predio materia de la reposición de este procedimiento, expresan lo siguiente:

"1.- PREDIO LA COLIHUANA.- PROP. SRA. MARIA LUISA BARRETO DE MORENO. Sup. 163-27-00 Hs., con Cert. de Inafectabilidad Agrícola 29739. Adquirido por compra al Dr. Bernardo Batis, en febrero 19 de 1943, sembradas totalmente de limoneros y palmas de coco de agua, a 8 metros con suelo arenoso-humíferos y niveles friáticos altos, temperatura media de 27° centígrados, precipitación pluvial de 600 M.M3 de promedio anual y comunicado por brecha transitable todo el año; se anexa copia de la escritura y Certificado de Inafectabilidad Agrícola No. 29739."

b).- Posteriormente por oficio número 1699 de nueve de mayo de mil novecientos setenta y cuatro se comisionó para realizar trabajos técnicos informativos en el expediente de que se trata a Carlos Ferrer San Germán, quien rindió su informe el quince de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, y otro complementario el diez de julio siguiente, en los que manifiesta que verificó que los sesenta y nueve campesinos solicitantes, reúnen los requisitos señalados por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria y que el recorrido que hizo en los terrenos señalados como probablemente afectables, constató que están ocupados por pequeñas propiedades colindantes unas con otras, con tierras de buena calidad, en su mayor parte sembradas de palma de coco de agua, limones, ciruelos y en menor escala otros cultivos, y recabó la información de todos y cada uno de esos predios.

En la relación de propiedades que hace el comisionado, respecto al predio materia de la reposición del procedimiento, informa:

"1.- C. María Luisa Barreto de Moreno, Predio 'LA COLIHUANO' Y EL TEPALCATE.

ESCRITURA.- Sup. 150-00-00 Has.

TITULO DE INAFECTABILIDAD No. 29739.- 163-27-00

DATOS CATASTRALES.- Sup. 150-00-00 Has."

En otra parte de su informe afirma que "se presume la simulación de un fraccionamiento en las propiedades 1, 2 y 18 de la 'Exhacienda de Cuyutlán' junto con otras seis fracciones diversas", presunción que deriva el comisionado de que el producto de coco y limones que sale de esas fracciones se concentra en las bodegas de Pascual Moreno Barreto, las cuales son enviadas para su venta, en camiones propiedad de dicha persona.

En su informe complementario sin fecha, hace diversas observaciones, entre ellas la siguiente:

“4.- En la Fracción 1a. marcada en el plano existe una demasía de 77-00-00 Has., en virtud de que las escrituras y el Certificado de Inafectabilidad amparan una superficie menor por lo que existe una demasía, propiedad que aunada a la fracción 12 Bis con 150-00-00 Has., la tiene en posesión el C. Pascual Moreno; el cual posee certificado de inafectabilidad No. 29739 que ampara 163-27-00 Has., del lote Número 1, pudiendo afectarse los terrenos de que es poseedor y las demasías.”.

c).- El diez de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, la Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamientos Simulados, con base en el anterior informe, opina que en relación a los predios “Lote 3 de la Exhacienda de Cuyutlán”, “Santa Rosa” o “Paso del Río”, “El Tepalcate” o “La Colihuana”, “El Chochuixtle”, “La Curva” y “El Establo”, “El Bajo o Humedades” y “El Algodonal”, ubicados en el Municipio de Armería, respecto a ellos, se actualiza la presunción de simulación, prevista en el inciso b) fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

d).- La Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal elaboró estudio previo y emitió su opinión en este expediente el veintiocho de enero de mil novecientos setenta y seis.

Respecto a la presunta concentración de provechos aludida, indica que “se encontró que los predios por superficie, calidad de sus tierras y tipo de explotación a que los dedican sus propietarios, constituyen pequeñas propiedades, aún cuando en el acta que se levantó quedó asentado que los mismos son administrados por el señor Pascual Moreno Barreto, y que por lo tanto existe acumulación de beneficios en favor de dicha persona, esto no se demuestra con pruebas documentales ya que de los antecedentes proporcionados, dan fe de que cada uno de los propietarios se encuentran inscritos en las mismas y al corriente en sus pagos, mismos que hacen a través del bufete que les lleva su contabilidad.”.

En cuanto al expediente del nuevo centro de población de que se trata, manifestó:

“En atención a lo anterior, esta Dirección General es de opinión que se concedan al núcleo solicitante 329-00-00 Hs. de humedad, que se tomarán de las siguientes fracciones: I propiedad de la C. María Luisa Barreto de Moreno, con 103-00-00 Hs.; XIV propiedad de los CC. Francisco y Candelario Cortés Vargas con 124-00-00 hs.; XV propiedad del C. Octavio Cortés Z. con 7-00-00 Hs.; XVIII propiedad del C. Andrés Moreno G. con 30-00-00 Hs.; XVIII Bis propiedad del C. Antonio Chávez M. con 30-00-00 Hs. y XIX Bis propiedad de la C. Consuelo Ramos Cué con 35-00-00 Hs.; toda vez que se encuentran sin cultivar así como algunas de estas fracciones están excedidas en cuanto a superficie amparada, los terrenos mencionados se encuentran localizados en el Municipio de Armería, Estado de Colima.”.

e).- La opinión anterior, conforme a lo dispuesto al artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se hizo del conocimiento del Gobernador Constitucional del Estado de Colima, y de la Comisión Agraria Mixta en ese Estado, a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo y a los propietarios presuntos afectados mediante oficios números 578236, 578237, 578238 y del 578239 al 578244 respectivamente, todos de fecha treinta de enero de mil novecientos setenta y seis, a fin de que los dos primeros emitieran su opinión al respecto, así como para que los campesinos y presuntos afectados manifestaron lo que a sus derechos convinieran.

f).- El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y siete emitió dictamen en sentido positivo.

**CUARTO.-** Por resolución presidencial de trece de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho siguiente, se creó el nuevo centro de población ejidal denominado “Lic. Luis Echeverría Álvarez”, ubicado en el Municipio de Armería, Estado de Colima, y se le dotó con una superficie de “234-00-00 (doscientas treinta y cuatro hectáreas) de humedad que se tomarán como demasías de la forma siguiente: 7-00-00 has., (siete hectáreas) propiedad del C. Octaviano Cortez Zapien, 103-00-00 has., (ciento tres hectáreas) propiedad de la C. María Luisa Barreto de Moreno y 124-00-00 has., (ciento veinticuatro hectáreas) propiedad de los hermanos Francisco y Candelario Cortez Vargas...”.

**QUINTO.-** Por escrito de cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, María Luisa Erendira Moreno de Malcher, en su calidad de albacea de la sucesión de María Luisa Barreto de Moreno, solicitó ante el Juzgado de Distrito en el Estado de Colima, el amparo y protección de la Justicia de la Unión contra actos del Presidente de la República, del Secretario de la Reforma Agraria y de otras autoridades, consistentes en la resolución presidencial mencionada en el resultando anterior; a tal juicio correspondió el número 477/78.

Por sentencia de veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal a la sucesión de María Luisa Barreto de Moreno, en contra de la resolución presidencial aludida, por considerar que ésta conculca en perjuicio de la parte quejosa, las garantías que establecen las fracciones XIV, tercer párrafo y XV del artículo 27 constitucional, porque le afectan indebidamente las 103-00-00 (ciento tres hectáreas) de terreno localizado dentro del predio “La Colihuana”, con superficie de 163-27-00 (ciento sesenta y tres hectáreas, veintisiete áreas) ubicado en la porción poniente del lote número 3 de la exhacienda de “Cuyutlán”.

Contra esta sentencia se interpuso el recurso de revisión por las autoridades agrarias y el comisariado ejidal del nuevo centro de población "Lic. Luis Echeverría Álvarez", ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde le correspondió el toca número 1650/80 y por ejecutoria de dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y dos, se modificó la sentencia recurrida y se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa.

En el considerando décimo, se exponen las razones en que se apoya la concesión del amparo, en los siguientes términos:

"Está acreditado que la resolución presidencial de que se trata, sí afecta la parte del predio propiedad de la parte quejosa, no obstante que se encuentra amparado con el correspondiente certificado de inafectabilidad agrícola; y es fundado el concepto de violación relativo a la garantía de audiencia que se hizo valer en la demanda de amparo, pues ni de la resolución, ni de ninguna de las constancias de autos se desprende que dicha parte quejosa haya sido citada para ser oída en el procedimiento agrario que culminó con la multitudada resolución presidencial que afectó el predio de su propiedad.

En consecuencia, en la materia de la revisión debe modificarse la sentencia recurrida y conceder a la quejosa la protección constitucional que solicita, para el efecto de que el Presidente de la República deje insubsistente la resolución que creó el nuevo centro de población ejidal 'Lic. Luis Echeverría Álvarez', municipio de Armería, Estado de Colima, únicamente en cuanto afecta en ciento tres hectáreas a la porción poniente del lote tres de la ex-hacienda de Cuyutlán o la Colihuana, propiedad de la sucesión de María Luisa Barreto Moreno, sin perjuicio de que, previa la tramitación del procedimiento agrario correspondiente en el que se cumplan las formalidades legales y se oiga a la parte interesada, resuelva lo que en derecho proceda."

**SEXTO.-** Por oficio número 603687 de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y cinco el Secretario de la Reforma Agraria, el Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural y el titular de la entonces Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, declararon la insubsistencia del fallo presidencial de mérito, así como todos los actos de ejecución que fueron su consecuencia, únicamente por lo que hace a la propiedad de la parte quejosa.

**SEPTIMO.-** Por acuerdo de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho, el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima requirió a las autoridades responsables el cumplimiento de la ejecutoria de referencia, y precisa que "...para que la juzgadora tenga por cumplida la ejecutoria de mérito, las responsables deberán acreditar de manera fehaciente que dejaron insubsistente la resolución que creó el nuevo centro de población ejidal 'Licenciado Luis Echeverría Álvarez, Municipio de Armería, Estado de Colima, únicamente en cuanto afecta en ciento tres hectáreas a la porción poniente del lote tres de la ex-hacienda de Cuyutlán o la Colihuana, propiedad de la sucesión de María Luisa Barreto de Moreno, sin perjuicio de que previa la tramitación del procedimiento agrario correspondiente en el que se cumplan las formalidades legales y se oiga a la parte interesada, resuelva lo que en derecho proceda..."

**OCTAVO.-** La Secretaría de la Reforma Agraria notificó al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima, el acuerdo contenido en el oficio 603687 de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, mediante el cual se declaró insubsistente la resolución presidencial de trece de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, así como los actos de ejecución de la misma, respecto del predio que fue materia de la litis constitucional.

Con apoyo en ese informe, el referido Juez de Distrito por acuerdo de dos de junio de mil novecientos noventa y nueve, declaró "que se tiene por cumplida la sentencia ejecutoria", y por diverso de seis de julio de mil novecientos noventa y nueve, determinó que como la quejosa no manifestó lo que a su interés conviniera, respecto del auto en que se tuvo por cumplido el fallo protector, "ordenó el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido".

**NOVENO.-** Resulta pertinente tener en cuenta que la Secretaría de la Reforma Agraria, durante la etapa de cumplimiento de la referida ejecutoria, realizó trabajos técnicos de investigación con objeto de elaborar plano proyecto de localización, esos trabajos resultan de interés en este expediente, porque mediante ellos se recabó información del predio "La Colihuana".

Por oficio 361 de dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, se comisionó al ingeniero Felipe de Jesús Duran Gutiérrez, para realizar "trabajos técnicos necesarios para la elaboración del plano anteproyecto de localización complementaria relativo al nuevo centro de población ejidal denominado LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ", el comisionado rindió informe el veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

Proporciona la descripción del referido predio, que se encuentra localizado en la parte suroeste del Estado de Colima y comunicado por la carretera nacional Cuyutlán-Manzanillo y que es un polígono de forma irregular que se extiende de oriente a poniente, proporciona sus colindancias e información técnica sobre la topografía del terreno, cultivos e instalaciones en el predio, describe los trabajos técnicos de campo y de gabinete realizados, expone el régimen de propiedad y finalmente, señala las siguientes conclusiones.

|                                                                                          |                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| “Superficie Real y<br>Material del predio<br>'COLIHUANA'                                 | 266-33-33.89 Has.  |
| Superficie Inafectable<br>según Certificados,<br>Escrituras y Ejecutoria<br>de la Corte. | 163-27-00.00 Has.  |
| Diferencia que resulta<br>Como demasía del predio                                        | 103-06-33.89 Has.” |

**DECIMO.-** La Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Unidad Técnica Operativa, por oficio VIII/108-201,141 de veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve, remitió el expediente al Tribunal Superior Agrario, para que en su calidad de autoridad sustituta del Presidente de la República, emitiera la sentencia relativa a la reposición del procedimiento del nuevo centro de población ejidal.

**DECIMO PRIMERO.-** El Tribunal Superior Agrario, por acuerdo de veintiocho de enero del año dos mil, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Se convalida la insubsistencia parcial de la Resolución Presidencial de fecha trece de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho del mismo mes y año, relativa a la creación del nuevo centro de población ejidal ‘Lic. Luis Echeverría Alvarez’, ubicado en el Municipio de Armería, Estado de Colima, únicamente por cuanto se afecta una superficie de 103-00-00 Hectáreas, ubicadas en el lote tres de la Ex hacienda de Cuyutlán o la Colihuana, del mismo Municipio y Estado, propiedad de la amparista, decretada por diversas autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- No se hace pronunciamiento alguno respecto de los actos de ejecución, toda vez que en el oficio número 603687, se declararon insubsistentes los mismos.

TERCERO.- Remítase a la Secretaría General de Acuerdos, copia certificada del presente acuerdo, de la ejecutoria pronunciada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima, en el juicio de amparo 477/78, de la resolución emitida por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión número 1650/80, así como el expediente administrativo agrario, relativo a la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará ‘Lic. Luis Echeverría Alvarez’, y quedará ubicado en el Municipio de Armería, Estado de Colima, a efecto de que se radique, se le asigne número de expediente y se turne al Magistrado que por razón de turno deba conocer del mismo, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación de este Tribunal Superior.”.

**DECIMO SEGUNDO.-** El Tribunal Superior Agrario, por acuerdo de once de febrero del año dos mil, tuvo por radicado el expediente agrario relativo al nuevo centro de población ejidal “Lic. Luis Echeverría Alvarez”, Municipio de Armería, Estado de Colima, se le formó expediente el cual se registró en el Libro de Gobierno bajo el número 14/2000, y ordenó enviar los autos al Magistrado Ponente, para que instruyera el procedimiento y formulara el proyecto de resolución definitiva.

**DECIMO TERCERO.-** A fin de integrar correctamente el expediente de que se trata, el Magistrado Ponente, emitió el dieciocho de agosto de dos mil, acuerdo para mejor proveer en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Instáurese el procedimiento de nulidad del acuerdo presidencial de veinte de abril de mil novecientos cuarenta y nueve que declaró inafectable la porción poniente del lote 3 de la ex hacienda de ‘Cuyutlán’ o ‘La Colihuana’, y cancelación del correspondiente certificado de inafectabilidad número 29739 de diez de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

SEGUNDO.- Requirase al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en Ciudad de Colima, Estado de Colima, solicite al Registro Público de la Propiedad información actualizada sobre los datos registrales del predio presuntamente afectable.

TERCERO.- Solicítese a dicho Tribunal se notifique a María Luisa Erendira Moreno de Malcher en su calidad de albacea de la sucesión de María Luisa Barreto de Moreno, y en su caso a sus causahabientes, la instauración del procedimiento del nuevo centro de población ejidal del poblado ‘Lic. Luis Echeverría Alvarez’ y el de nulidad del acuerdo presidencial que declaró inafectable dicho predio y cancelación del correspondiente certificado de inafectabilidad, comunicándoles que cuentan con plazos de cuarenta y cinco y treinta días en cada procedimiento respectivamente, para comparecer a ofrecer pruebas y alegatos que a su derecho convenga.

**CUARTO.-** Requiérase al Tribunal Unitario Agrario referido para que en auxilio de este Tribunal comisione personal para que realice las investigaciones y levantamientos topográficos en los términos señalados en el inciso c) del considerando cuarto de esta sentencia.

**QUINTO.-** Notifíquese al Comisariado Ejidal del nuevo centro de población 'Lic. Luis Echeverría Álvarez'.

**SEXTO.-** Remítase al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38 los autos del expediente administrativo número 22/12732, contenido en cuatro cajas, con dieciocho legajos, para que se impongan de ellos las partes y una vez que se cumplimente este acuerdo se devuelva para el trámite legal procedente."

**DECIMO CUARTO.-** El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, por acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil, tuvo por recibido el despacho del Tribunal Superior Agrario número 14/2000 y procedió a su cumplimiento.

a).- Comisionó a los ingenieros, agrónoma María Guadalupe Ramos Martínez y topógrafo Marco Antonio Camacho Ordaz, así como a la licenciada María del Carmen Barranco Pérez, actúa ejecutora, para llevar a cabo los trabajos técnicos informativos ordenados en el referido acuerdo, en la porción poniente del lote 3 denominado ahora "La Colihuana", de la Exhacienda de Cuyutlán, quienes rindieron informe el primero de febrero de dos mil uno.

b).- Los hermanos Malcher Moreno, llamados Carlos Federico, Kurt y Luis, por conducto de su apoderado Carlos Federico Malcher Einhaus comparecieron mediante escritos de quince y veintidós de enero de dos mil uno a ofrecer pruebas y alegatos.

c).- Por escrito de doce de febrero de dos mil uno, la ingeniera agrónoma Guadalupe Ramos Martínez rindió informe agrológico de la porción poniente del lote 3 de la Exhacienda de Cuyutlán o "La Colihuana".

d).- Por escrito de dieciocho de mayo de dos mil uno, los comisionados ingeniero topógrafo y la actúa ejecutora, rindieron un informe complementario aclaratorio.

e).- Por escrito de veintinueve de mayo de dos mil uno, el ingeniero Marco Antonio Camacho Ordaz, presenta informe complementario en el que indica que hizo levantamiento topográfico del predio "La Colihuana" o porción poniente de la Exhacienda de Cuyutlán.

f).- Durante el procedimiento, las partes ofrecieron la prueba pericial la cual fue desahogada por los peritos nombrados por ellas.

**DECIMO QUINTO.-** Por escrito de ocho de noviembre de dos mil uno, Andrés Moreno Galán promovió ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima, el juicio de amparo número 705/2001-IV, contra actos del Magistrado Instructor del Tribunal Superior Agrario como autoridad ordenadora y la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, como ejecutora, Director del Registro Público de la Propiedad de Colima y Director del Departamento de Catastro en Manzanillo; los actos reclamados se hicieron consistir en todo lo actuado en el juicio agrario número 14/2000, así como el acuerdo que contiene el mandato que ordena notificar a la albacea de la sucesión a bienes de María Luisa Barreto Moreno, señalando a una persona que no tiene tal carácter, por haber sido sustituida por el quejoso.

Tramitado el juicio, por sentencia de cinco de marzo de dos mil tres fue sobreseído, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Contra esta sentencia se interpuso recurso de revisión por el quejoso, ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, donde le correspondió el toca número 255/2003 y por ejecutoria de dos de septiembre de dos mil tres, se confirmó la sentencia recurrida.

Por acuerdo de diez de septiembre de dos mil tres el Juzgado de Distrito A quo, notificó la ejecutoria antes mencionada, y ordenó la devolución del expediente original del juicio agrario al Tribunal Superior Agrario.

Por acuerdo de veintitrés de enero de dos mil cuatro, el referido Juzgado de Distrito remite al Tribunal Superior Agrario copia certificada de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo.

**DECIMO SEXTO.-** El Magistrado Ponente por acuerdo para mejor proveer, de veinte de abril de dos mil cuatro, con el fin de regularizar el procedimiento y en cumplimiento a la garantía de audiencia en favor de los causahabientes o sucesores de María Luisa Barreto de Moreno, se ordenó emplazar al procedimiento agrario al albacea actual Andrés Moreno Galán, así como a los presuntos propietarios Horacio Cuitlahuac Gutiérrez Velasco y Alvaro Zuno Sider, para que comparecieran a los procedimientos de nuevo centro de población ejidal y nulidad del acuerdo presidencial de inafectabilidad y cancelación de certificado.

**DECIMO SEPTIMO.-** Por escritos de tres y veinte de enero de dos mil cinco, compareció al procedimiento Andrés Galán Moreno para ofrecer pruebas, entre ellas la pericial y por escrito de veintiocho de agosto de dos mil seis, ofreció como prueba el legajo de actuaciones del juicio de amparo 477/78-I tramitado ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado.

Por escritos de veintitrés de febrero y nueve de marzo de dos mil cinco, compareció al procedimiento Armando Martín del Campo Campa a ofrecer pruebas y alegatos.

**DECIMO OCTAVO.-** Por escrito de doce de agosto de dos mil cinco, los integrantes del comisariado ejidal del poblado “Lic. Luis Echeverría Álvarez”, exhibieron ante el Juzgado trece planos relativos a la delimitación de la zona federal de la “Laguna de Cuyutlán”, los que se tuvieron por presentados mediante acuerdo del Tribunal de diecisiete de agosto de dos mil cinco.

**DECIMO NOVENO.-** Por escrito de siete de octubre de dos mil cinco, el ingeniero agrario Marco Antonio Camacho Ordaz y la actuario ejecutora licenciada María del Carmen Barranco Pérez, rindieron informe de los trabajos que les fueron ordenados por el Tribunal Unitario Agrario, de conformidad con el acuerdo para mejor proveer de veinte de abril de dos mil cuatro, en el que hacen relación de los trabajos realizados previamente a su comisión, la cual llevaron a cabo una vez que se contó con la delimitación de la zona federal marítimo terrestre elaborada por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**VIGESIMO.-** Revisada que fue la documentación relativa a la diligenciación del despacho, remitida por el Tribunal Unitario Agrario, se corroboró que no había sido desahogada la prueba pericial ofrecida por Andrés Moreno Galán, por lo que por acuerdo para mejor proveer de treinta y uno de marzo de dos mil seis, se ordenó al Tribunal Unitario Agrario procediera a su debida integración, instrucción que se reiteró por diverso acuerdo de once de abril de dos mil seis.

Por acuerdos de cinco y veinte de abril de dos mil seis, el Tribunal Unitario Agrario procedió a dar cumplimiento a tales acuerdos, a notificar a las partes.

**VIGESIMO PRIMERO.-** El propietario designó como perito de su parte al ingeniero Juan Daniel Ramos Galván quien rindió su dictamen el veintitrés de agosto de dos mil cuatro.

**VIGESIMO SEGUNDO.-** Por acuerdo de ocho de septiembre de dos mil seis, el Tribunal Unitario Agrario ordenó remitir al Tribunal Superior Agrario las actuaciones de que se trata; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., fracción VIII del 9o. y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** El artículo 80 de la Ley de Amparo, establece que la sentencia que concede el amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; a su vez el artículo 76 del mismo ordenamiento estatuye que las sentencias de amparo sólo se ocuparan de los individuos particulares que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos si procediera, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Como se expuso en antecedentes, la Secretaría de la Reforma Agraria dio cabal cumplimiento a los efectos de la ejecutoria, al dejar parcialmente sin efectos la resolución presidencial de trece de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, y su ejecución, en cuanto afectaba 103-00-00 (ciento tres hectáreas) del predio “La Colihuana”, y así lo notificó a la autoridad de amparo, por lo que mediante acuerdos de dos de junio y seis de julio de mil novecientos noventa y nueve, el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima, tuvo por cumplida la sentencia ejecutoria y ordenó el archivo del expediente, respectivamente.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones legales antes invocadas y atendiendo al contenido de la ejecutoria pronunciada el dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y dos, en la que se otorgó la protección constitucional para el efecto de que el Presidente de la República dejara insubsistente la resolución que creó el nuevo centro de población ejidal “Lic. Luis Echeverría Álvarez”, únicamente en cuanto afecta en 103-00-00 (ciento tres hectáreas) a la porción poniente del lote tres de la Exhacienda de Cuyutlán o “La Colihuana”, propiedad de la sucesión de María Luisa Barreto Moreno, “sin perjuicio de que, previa la tramitación del procedimiento agrario correspondiente en el que se cumplan las formalidades legales y se oiga a la parte interesada, resuelva lo que en derecho proceda”, se emite esta resolución.

**TERCERO.-** El procedimiento de nuevo centro de población ejidal se ajustó a las formalidades esenciales que establecen los artículos 272, 273, 275, 304, 326 a 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que resulta aplicable conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto citado en el considerando primero de la presente sentencia.

Asimismo, en este procedimiento se respetaron las garantías de audiencia y legalidad que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, en favor de los que son parte en ellos, a quienes se les emplazó en términos de ley al procedimiento de que se trata.

Durante la reposición del procedimiento, en atención al sentido de la ejecutoria de referencia, se otorgó la garantía de audiencia y se notificó a la sucesión a bienes de María Luisa Barreto de Moreno, a sus sucesores, y a los causahabientes de éstos.

**CUARTO.-** Las cuestiones relativas a la capacidad individual de los solicitantes y a la colectiva del grupo gestor, al número y los nombres de los solicitantes, así como a la procedencia de la acción de nuevo centro de población, no fueron materia de impugnación en la sentencia relativa al juicio de amparo número 477/78, promovido por la sucesión de María Luisa Barreto de Moreno; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo, tales actos no fueron materia de la protección federal otorgada a la parte quejosa en la ejecutoria de dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y dos, por tanto, sobre tales cuestiones debe estarse a lo dispuesto en la resolución presidencial de trece de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

**QUINTO.-** La reposición del procedimiento del nuevo centro de población de que se trata, se hizo para el efecto de que durante su tramitación se cumplan debidamente las formalidades legales y se oiga a quienes acrediten ser propietarios del predio ubicado en la porción poniente del lote 3 de la Exhacienda de Cuyutlán, ahora conocido bajo la denominación de "La Colihuana", originalmente propiedad de María Luisa Barreto Moreno y después de su sucesión y finalmente de sus sucesores y causahabientes, y se determine si es procedente o no su afectación.

Con apoyo en las escrituras de propiedad aportadas, las investigaciones hechas para integrar el expediente y de las diversas constancias del Registro Público de la Propiedad, se conoce que los antecedentes y datos sobre la propiedad de ese predio, son los siguientes:

1o.- Mediante escritura pública notarial de compraventa número 3001 de tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, realizada entre Bernardo Bátiz B., y María Luisa Barreto de Moreno, respecto a la porción poniente del lote número tres de los que se dividió la parte restante de la antigua Hacienda de Cuyutlán, en Manzanillo, Colima, con una superficie aproximada de 150 hectáreas, con las colindancias que en ella se indican, incluyendo un islote de la Laguna de Cuyutlán, separado por un estero, en el que se encuentra una huerta sembrada de palmeras de coco, denominada "La Colihuana", escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 168 del Libro 4 de la Sección de Propiedad, de veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

2o.- Por acuerdo presidencial de veinte de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de agosto siguiente, el predio de que se trata fue declarado inafectable, y con base en ese acuerdo, se le expidió a su propietaria el certificado de inafectabilidad agrícola número 29739 de diez de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, que ampara una superficie de 163-27-00 (ciento sesenta y tres hectáreas, veintisiete áreas) inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el número 410 a fojas 186-F a la 187-F del volumen 5-II de veinticinco de septiembre de mil novecientos setenta.

3o.- Por resolución de diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y siete, el Juez Civil de lo familiar en Colima, dictada en el juicio relativo a la sucesión testamentaria a bienes de María Luisa Barreto de Moreno, adjudicó a sus herederos sus bienes, conforme al proyecto de partición por ellos presentado, y sobre el predio señalado como afectable en esta acción agraria se determinó que a Andrés Moreno Galán le corresponde la fracción oriente del rancho denominado "Colihuana", con una superficie aproximada de 85-50-00 (ochenta y cinco hectáreas, cincuenta áreas) y a María Luisa Erendira Moreno de Mancher, le correspondió la fracción poniente del mismo predio con superficie aproximada de 85-50-00 (ochenta y cinco hectáreas, cincuenta áreas), fracciones que se localizaron conforme a los respectivos planos que presentaron los herederos; resolución que se remitió a la notaria correspondiente para el efecto de que otorgara las escrituras correspondientes.

De la adjudicación anterior, se desprende que según los sucesores el predio media 171-00-00 (ciento setenta y una hectáreas), y que fue dividido en dos partes iguales en favor de los coherederos.

4o.- Por escritura número 5716 otorgada el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y uno, a Carlos Federico, Kurt y Luis los tres de apellidos Malcher Moreno, en su carácter de cesionarios de los derechos hereditarios de María Luisa Erendira Moreno de Malcher, les fue adjudicada una fracción de 85-50-00 (ochenta y cinco hectáreas, cincuenta áreas), la cual fue registrada bajo el número 003988-Z de trece de febrero de mil novecientos noventa y dos. Fracción I.

5o.- En la escritura notarial número 5787 de diez de marzo de mil novecientos noventa y dos se asienta que Andrés Moreno Galán, solicitó a un ingeniero hiciera el levantamiento topográfico para saber la superficie exacta de la fracción que heredó del predio mencionado, trabajos mediante los cuales tuvo conocimiento que su fracción tenía una extensión real de 146-15-00 (ciento cuarenta y seis hectáreas, quince áreas), de las cuales cedió a Horacio Gutiérrez y a Alvaro Zuno, una fracción de 14-25-00 (catorce hectáreas, veinticinco áreas), [que en realidad medía 24-33-00 (veinticuatro hectáreas, treinta y tres áreas)], fracción II, por lo que mediante la escritura citada se le adjudicaron a dicho heredero 121-82-00 (ciento veintiuna hectáreas, ochenta y dos áreas) fracción III.

6o.- Por escritura número 6213 de dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y tres, inscrita en el Registro Público de la propiedad en folio real número 075968 de quince de abril de mil novecientos noventa y tres (hoja 15), Andrés Moreno Galán, enajenó esta superficie a Cuitlahuac Gutiérrez Velasco y Alvaro Zuno Zider.

7o.- Por escritura pública número 3266 de veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y siete, Alvaro Zuno Zider, Libia del Refugio Morales Cuervo, Horacio Cuitlahuac Gutiérrez Velasco y Ana Isabel Bravo Orozco, por conducto de su apoderado legal, venden a Armando Martín del Campo Campa una porción del lote rústico número tres, denominado "Colihuana" que formó parte de la "Exhacienda de Cuyutlán", en Armería, Colima, hoy conocido como "Tres Chupitos", con superficie de 24-33-00 (veinticuatro hectáreas, treinta y tres áreas), inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Colima, bajo el folio real 75968-A documento número 3261 de veintinueve de marzo de dos mil cuatro.

8o.- De la exposición anterior se desprende que el predio señalado como afectable que se analiza, por disposición testamentaria debió dividirse en dos partes iguales entre los deudos de la propietaria original, la primera sucesora donó sus derechos hereditarios a sus hijos quienes son los actuales propietarios, de la parte que para efectos de diferenciación o identificación se conoce como Fracción I de 85-50-00 (ochenta y cinco hectáreas, cincuenta áreas); el segundo heredero se adjudicó 146-15-00 (ciento cuarenta y seis hectáreas, quince áreas), de las cuales enajenó una porción de 24-33-00 (veinticuatro hectáreas, treinta y tres áreas) a diversas personas, cuyo actual propietario es Martín del Campo Campa, Fracción II, por lo que como ya se expuso, solo se le adjudicaron en la escritura correspondiente, 121-82-00 (ciento veintiuna hectáreas, ochenta y dos áreas), Fracción III.

**SEXTO.-** Del análisis de los antecedentes de propiedad expuestos, de los dictámenes periciales, de las demás constancias de autos y principalmente, de los trabajos técnicos informativos, que se llevaron a cabo para integrar este expediente, se tiene la siguiente información sobre el predio en estudio.

En cumplimiento al referido acuerdo para mejor proveer de dieciocho de agosto de dos mil dos, mediante el cual se ordenó la realización de trabajos técnicos informativos complementarios en relación al predio "La Colihuana", el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, por diverso acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil, tuvo por recibido el despacho del Tribunal Superior Agrario número 14/2000 y procedió a su cumplimiento.

1o.- Los ingenieros comisionados, agrónoma María Guadalupe Ramos Martínez y topógrafo Marco Antonio Camacho Ordaz, así como la licenciada María del Carmen Barranco Pérez, actúa ejecutora, para llevar a cabo los trabajos técnicos informativos ordenados en el referido acuerdo, en la porción poniente del lote 3 denominado ahora "La Colihuana", de la Exhacienda de Cuyutlán, el primero de febrero de dos mil uno, rindieron informe conjunto, en el que respecto a cuestiones generales, manifiestan lo siguiente:

Que el treinta de enero citado se trasladaron al referido predio, para hacer la inspección y localización topográfica de todo el predio y de las tres fracciones en que se encuentra subdividido; indican que se comenzó en la primera fracción, propiedad de los hermanos Malcher Moreno, representados por su apoderado Carlos Federico Malcher Einhaus, en compañía de su asesor jurídico, así como los integrantes del comisariado ejidal del nuevo centro de población solicitante.

Es importante precisar que estos comisionados no contaron con la información y las escrituras relativas a la subdivisión que el segundo sucesor Andrés Moreno Galán hizo de su porción hereditaria, por ello, como al llevar a cabo estos trabajos aún no se aportaban al expediente aquellos elementos probatorios, los comisionados hicieron la siguiente observación.

"CONSIDERAMOS NECESARIO, CONTAR CON LA INFORMACION DE LA DEMARCACION DE LA ZONA FEDERAL DE LA LAGUNA DE CUYUTLAN, EN EL TRAMO DEL PUENTE TEPALCATES AL DIQUE, PARA ESTAR EN CONDICIONES DE DETERMINAR HASTA DONDE LLEGA EL LINDERO CON ESA LAGUNA, ASIMISMO, ES PRIORITARIO RECABAR LA HISTORIA REGISTRAL DEL PREDIO DE QUE SE TRATA, PARA OBTENER CONFORME A LAS ESCRITURAS, LA SUPERFICIE QUE ESTAS AMPARAN Y PODER DE ACUERDO A LO LEVANTADO EN CAMPO, CONOCER LA SUPERFICIE EN DEMASIA, SI LA HUBIERA."

También informan que existe una fracción correspondiente a la zona federal de la laguna de Cuyutlán, la cual, según manifestación de Carlos Federico Malcher Einhaus, está cultivada con las mismas especies vegetales ya mencionadas (coco y limón), sin saber quien la trabaja realmente, ya que solo obtuvieron el dato que es la SEMARNAT la que realiza las actividades agrícolas.

Acompañan a su informe tres actas circunstanciadas, de fechas treinta y treinta y uno de enero de dos mil uno, la primera relativa a la fracción de 85-00-00 (ochenta y cinco hectáreas) propiedad de los hermanos Malcher Moreno y las otras, sobre la superficie restante del predio, en la cual se ubica el área inexplorada.

2o.- Por escrito de doce de febrero de dos mil uno, la ingeniera agrónoma Guadalupe Ramos Martínez rindió informe agrológico de la porción poniente del lote 3 de la Exhacienda de Cuyutlán o La Colihuana en que señala sus condiciones ambientales, datos geológicos y edafológicos, así como la calidad de suelo y los tipos de cultivo susceptibles de revisarse; describe las fracciones en que está subdividido el predio y precisa las características del suelo, productividad y explotación de cada una de ellas.

3o.- Por escrito de dieciocho de mayo de dos mil uno, los comisionados, ingeniero topógrafo y la actuario ejecutora, ya mencionados, rindieron un informe complementario, en el que manifiestan que recabaron en el Registro Público de la Propiedad correspondiente la historia traslativa del predio "La Colihuana", que consta de diecisiete fojas, luego aluden a la localización topográfica que realizaron y a continuación reiteran textualmente parte del contenido de su anterior informe de primero de febrero de dos mil uno, respecto a las características, el aprovechamiento y la explotación de las fracciones de dicho predio.

4o.- Por escrito de veintinueve de mayo de dos mil uno, el ingeniero Marco Antonio Camacho Ordaz, presenta informe complementario en el que precisa que del levantamiento topográfico del predio "La Colihuana" o porción poniente de la Exhacienda de Cuyutlán, obtuvo una superficie de 272-20-65.23 (doscientas setenta y dos hectáreas, veinte áreas, sesenta y cinco centiáreas, veintitrés miliares), que se encuentra dividida en tres partes, una de 123-91-23 (ciento veintitrés hectáreas, noventa y una áreas, veintitrés centiáreas), -Fracción I-, perteneciente a los hermanos Malcher Moreno, debidamente explotada; otra de 24-33-00 (veinticuatro hectáreas, treinta y tres áreas) propiedad de Horacio Cuitlahuac Gutiérrez Velazco y Alvaro Zuno Sider, -Fracción II-, con plantación de coco y explotación ganadera de bovinos; y una tercera de 123-49-39 (ciento veintitrés hectáreas, cuarenta y nueve áreas, treinta y nueve centiáreas), -Fracción III-, de Andrés Moreno Galán con plantaciones de cacao y limón.

Según el comisionado estas tres fracciones suman 272-20-65.23 (doscientas setenta y dos hectáreas, veinte áreas, sesenta y cinco centiáreas, veintitrés miliares), aunque la suma correcta es de 271-73-62 (doscientas setenta y una hectáreas, setenta y tres áreas, sesenta y dos centiáreas); por lo que atendiendo a la superficie amparada con el certificado de inafectabilidad de 163-27-00 (ciento sesenta y tres hectáreas, veintisiete áreas), concluye que este predio tiene una demasía de 108-23-65.23 (ciento ocho hectáreas, veintitrés áreas, sesenta y cinco centiáreas, veintitrés miliares); manifiesta que "localizó en el terreno ambas superficies" y anexa planos en los que se reflejan gráficamente los trabajos que realizó.

5o.- Durante el procedimiento, las partes ofrecieron la prueba parcial, la cual fue desahogada por diversos expertos designados por ellos, así como por un tercero en discordia, quienes se ocuparon básicamente de establecer la superficie del predio "La Colihuana", para determinar si tenía una extensión mayor a la señalada en el certificado de inafectabilidad que lo ampara, a tratar de ubicar por una parte la superficie declarada inafectable y por otra las excedencias o demasías y a localizar las fracciones en que se subdividió el predio.

Cabe señalar, que los cuestionarios contenían preguntas de carácter legal, impropias de la prueba pericial; en algunos casos los peritos atinadamente eludieron responderlas y en otras expresaron sus opiniones, pero es evidente que éstas resultan intrascendentes y carecen de relevancia probatoria, por ser ajenas al quehacer profesional de los peritos.

a).- El ingeniero José Luis Castillo Alvarez, perito del núcleo agrario solicitante, emitió su dictamen el quince de mayo de dos mil uno (19-166), en el que señala que el predio mide 278-32-57 (doscientas setenta y ocho hectáreas, treinta y dos áreas, cincuenta y siete centiáreas), por lo que descontando la superficie señalada en el certificado de inafectabilidad, se desprende que tiene demasías por 115-04-97 (ciento quince hectáreas, cuatro áreas, noventa y siete centiáreas), las que se ubican al oriente del predio, aunque no sustenta técnicamente su aserto; es un dictamen confuso y deficiente, entre otras cosas, porque los datos de las superficies contenidas en los planos, no se asientan en el dictamen, las superficies que da a respecto a las diversas fracciones son contradictorias y las sumas de algunas de las superficies que hace son incorrectas, por lo que el valor probatorio de ese dictamen es nulo y debe desecharse.

b).- El ingeniero Ignacio Marcial Figueroa perito de los demandados hermanos Malcher Moreno, rindió su dictamen pericial el cinco de junio de dos mil uno y omitió hacer el levantamiento topográfico de todo el predio "La Colihuana", sólo se limitó a localizar la fracción perteneciente a los oferentes de la prueba, pero acompaña a su dictamen constancia del Registro Público de la Propiedad, y copias del plano del predio "La Colihuana", hechos a partir de uno elaborado en el año de mil novecientos cuarenta y tres.

c).- El ingeniero topógrafo José Roberto Orozco Cuevas, perito tercero en discordia rindió su dictamen el veintisiete de septiembre de dos mil uno, de contenido amplio y detallado en el que señala que el predio de que se trata, tiene una extensión de 269-81-78.444 (doscientas sesenta y nueve hectáreas, ochenta y una áreas, setenta y ocho centiáreas, cuatrocientas cuarenta y cuatro miliares), de la cual, descontando la superficie amparada por el certificado de inafectabilidad, concluye que tiene un excedente de 106-54-78.444 (ciento seis hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, setenta y ocho centiáreas, cuatrocientas cuarenta y cuatro miliares).

Se refiere a la clase de tierras y tipo de explotación del predio en estudio, indica que se encuentra subdividido en tres fracciones, que el denomina con los incisos a), b) y c) equivalentes a las fracciones I, II y III respectivamente.

d).- El ingeniero Salomón Barrera Sánchez, perito del demandado Armando Martín del Campo Campa, rindió dictamen el veintidós de marzo de dos mil cinco, sobre la fracción propiedad del oferente, actualmente denominada "Tres Chupitos".

e).- Andrés Moreno Galán designó como perito al ingeniero Juan Daniel Ramos Galván, quien emitió su dictamen el veintidós de agosto de dos mil seis.

6o.- El ingeniero Marco Antonio Camacho Ordaz, rindió informe de trabajos técnicos el siete de octubre de dos mil cinco.

Se refiere a las tres fracciones en que se subdividió el predio "La Colihuana" y señala que después de diversas gestiones, se localizó el domicilio de Andrés Moreno Galán, quien fue notificado mediante instructivo el dieciséis de noviembre de dos mil cuatro, y como consecuencia de ello, compareció a juicio.

También informa que investigó que la segunda fracción del predio, que el propietario antes mencionado enajenó, pertenece actualmente a Armando Martín del Campo Campa quien fue notificado, y quien también compareció a juicio.

Después, informa, procedió a realizar los trabajos topográficos de localización, una vez que contó con la información y los planos relativos a la delimitación de la Zona Federal Marítimo Terrestre de la Laguna de Cuyutlán:

"EFECTUANDO EL LEVANTAMIENTO DE LA SUPERFICIE DEL LOTE TRES DE LA EXHACIENDA DE CUYUTLAN O LA COLIHUANA, RESPETANDO LA ZONA FEDERAL DE LA LAGUNA DE CUYUTLAN, CUYA DEMARCAION FUE REALIZADA POR LA DIRECCION GENERAL DE ZONA MARITIMO TERRESTRE Y AMBIENTES COSTEROS, DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, RESULTO SER DE 218-22-62.86 HECTAREAS, QUE SE ENCUENTRA FRACCINADA EN TRES PREDIOS."

Es importante destacar que únicamente en estos trabajos se tomó en cuenta y se respetó la zona federal de la laguna de Cuyutlán.

A continuación describe el recorrido y las características de cada una de las tres fracciones en que subdividió el predio.

Conforme a estos trabajos técnicos, tomando en cuenta la superficie real del predio de 218-22-62.86 (doscientas dieciocho hectáreas, veintidós áreas, sesenta y dos centiáreas, ochenta y seis miliáreas) y descontando las 163-27-00 (ciento sesenta y tres hectáreas, veintisiete áreas) que ampara el certificado de inafectabilidad, el comisionado obtiene un excedente o demasía de 54-95-62.86 (cincuenta y cuatro hectáreas, noventa y cinco áreas, sesenta y dos centiáreas, ochenta y seis miliáreas), y conforme a los trabajos de la Secretaría de la Reforma Agraria, tal excedente los "ubica en la parte sureste del predio."

Acompaña a su informe acta circunstanciada levantada el tres de octubre de dos mil cinco, en la que se asientan los trabajos de campo realizados, consistentes en el recorrido y levantamiento topográfico de todo el predio y de cada una de las fracciones en que está subdividido; y se hizo constar que a tal diligencia no compareció Andrés Moreno Galán, no obstante haber sido debidamente notificado; también acompañó a su informe seis planos en los que se reflejan gráficamente los trabajos topográficos realizados.

**SEPTIMO.-** El predio "La Colihuana", fue señalado como afectable por los solicitantes de tierras del nuevo centro de población de que se trata; como ya se expuso, fue declarado inafectable y se le expidió el correspondiente certificado de inafectabilidad agrícola, que ampara una superficie de 163-27-00 (ciento sesenta y tres hectáreas, veintisiete áreas), lo cual constituye un obstáculo legal para su afectación, si es que existe causal para ello, mientras tal declaratoria no sea dejada sin efecto y cancelado el correspondiente certificado.

Resulta aplicable al caso la siguiente tesis de jurisprudencia:

Séptima Epoca                                      No. de Registro:                                      238,850

Instancia: Segunda Sala                                                                                      Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial                                      Materia(s):                                      Administrativa

de la Federación

Tomo: 36 Tercera Parte

Página: 62

“AGRARIO. CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD. AUTORIDADES AGRARIAS. ESTAN OBLIGADAS A RESPETARLO. Todo certificado de inafectabilidad debe ser respetado por las autoridades agrarias, mientras la suprema autoridad agraria, que es el presidente de la República, no lo prive de eficacia.”

Entonces, para lograr tal objeto, por acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil dos, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se instauró el procedimiento para dejar sin efecto el acuerdo presidencial que declaró inafectable el predio “La Colihuana” y para cancelar el correspondiente certificado; en su oportunidad, se notificó a los actuales propietarios de la instauración de ese procedimiento con el fin de que comparecieran al mismo a rendir pruebas y a exponer lo que a su derecho conviniera.

También resulta aplicable por analogía, la siguiente tesis jurisprudencial:

Séptima Época

No. de Registro: 238,205

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial

Materia(s): Administrativa

de la Federación

Tomo: 97-102 Tercera Parte

Página: 136

“AGRARIO. INAFECTABILIDAD, CERTIFICADO DE. PARA SU CANCELACION DEBE RESPETARSE LA GARANTIA DE PREVIA AUDIENCIA. Si bien es cierto que las tierras protegidas con certificado de inafectabilidad pueden ser objeto de afectación en los casos en que la legislación agraria lo establece, entre otros, cuando dejan de ser objeto de explotación durante más de dos años consecutivos; también lo es que para ello es preciso que se cancelen tales certificados, previa audiencia que se les dé a sus titulares.”.

**OCTAVO.-** Con base en lo expuesto en las consideraciones anteriores, se debe entrar al análisis y valoración de los elementos probatorios, para determinar si procede o no dejar sin efectos legales el referido acuerdo y cancelar el correspondiente certificado de inafectabilidad que amparan el predio de “La Colihuana”.

A).- En primer lugar, debe dilucidarse si con el predio señalado como afectable, existen o no demasías.

En efecto, con los diversos trabajos técnicos realizados durante la integración del expediente, así como en los dictámenes periciales, se atribuyeron a dicho predio diversas extensiones todas mayores a las señaladas en la escritura de propiedad y en el certificado de inafectabilidad, pero sólo durante la realización de los trabajos técnicos más recientes hechos por el ingeniero Marco Antonio Camacho Ordaz, quien rindió informe el siete de octubre de dos mil cinco, se tomó en cuenta la zona federal de la laguna de Cuyutlán, con base en los planos relativos a su delimitación, motivo por el cual, son estos trabajos los que deben prevalecer para determinar la superficie real del predio en estudio.

Respecto a la extensión del predio de que se trata, dicho comisionado manifiesta lo siguiente:

“HACIENDO LA COMPARACION DE LA SUPERFICIE QUE TIENE FISICAMENTE LA PORCION PONIENTE DE LA FRACCION TRES DE LA EXHACIENDA DE CUYULTAN O LA COLIHUANA, QUE ES DE 218-22-62.86 HA. CON LA SUPERFICIE DE 163-27-00.00 HA, QUE AMPARA EL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD AGRICOLA NUMERO 29739 A NOMBRE DE MARIA LUISA BARRETO DE MORENO, SE LOCALIZA UNA DEMASIA DE 54-95-62.86 HA. LA QUE, TOMANDO EN CONSIDERACION LOS TRABAJOS EFECTUADOS POR LA SECRETARIA DE (sic) REFORMA AGRARIA SE UBICA EN LA PARTE SURESTE DEL PREDIO.”.

Entonces, de los anteriores trabajos técnicos se desprende que en efecto, es cierto que en el predio mencionado hay 54-95-62.86 (cincuenta y cuatro hectáreas, noventa y cinco áreas, sesenta y dos centiáreas, ochenta y seis miliáreas) de más, de lo que señala el certificado de inafectabilidad, pero ello no implica que esa superficie excedente tenga el carácter legal de demasías, en los términos señalados por la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, toda vez que de los antecedentes de propiedad de ese predio, se desprende que sus escrituras no tienen el carácter de títulos primordiales, esto es, que no fueron expedidos por el Gobierno Federal, sino que con antelación, desde el siglo XVII, ya tenían el carácter de propiedad particular, pues deriva de un predio mayor, como lo fue la Hacienda de Cuyutlán y por diversos motivos, como pueden ser errores de medición, por la forma de adquisición, como en la venta a precio alzado sin estimar sus partes o medidas, como la compra ad corpus, o cuando en una venta no se designan los linderos, o bien por motivaciones de carácter fiscal, las superficies señaladas en las escrituras no concuerdan con la extensión real de los predios, al señalar medidas inferiores a las verdaderas, razón por la cual, esos terrenos en demasía o excedentes, deben ser regularizados conforme a la legislación civil.

En el presente caso, debe considerarse que las autoridades agrarias hicieron un reconocimiento implícito del derecho de propiedad particular de tal predio al declararlo inafectable, atendiendo al contenido y sentido de la siguiente tesis de jurisprudencia:

Séptima Epoca

No. Registro: 391,170

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1995

Materia(s): Administrativa

Tomo III, Parte SCJN

Tesis: 280

Página: 200

"INAFECTABILIDAD. ACUERDOS QUE LA DECLARAN. ENTRAÑAN EL RECONOCIMIENTO DE LA PROPIEDAD EN FAVOR DE QUIENES SE EXPIDEN. Los acuerdos presidenciales de inafectabilidad entrañan el reconocimiento por la suprema autoridad agraria del derecho de propiedad en favor de las personas a quienes se otorgan, y, necesariamente, el de que las operaciones de compraventa por medio de las cuales dichas personas adquirieron los predios respectivos, produjeron efectos jurídicos."

Resulta pertinente considerar que el artículo 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, establece que son demasías, los terrenos poseídos por particulares con título primordial y en extensión mayor de la que éste determine, "encontrándose el exceso dentro de los linderos demarcados por el título y por lo mismo, confundido en su totalidad con la superficie titulada".

Este concepto de demasías es muy importante, porque tal connotación resulta aplicable a cualquier superficie excedente o en demasía que tenga un predio independientemente del régimen de propiedad a que se encuentra sujeto, y con base en ella se desvirtúa la pretensión de las partes en este caso, que invocan la supuesta localización material en el terreno, por una parte de la superficie amparada por el certificado de inafectabilidad y por otra de las demasías, lo cual carece de todo sustento legal, material y técnico, dado que los terrenos excedentes o en demasías en el predio "La Colihuana", están comprendidos en la totalidad del mismo, no en una área determinada.

Por tal razón, la pretensión de los comisionados y de los peritos de considerar que durante el procedimiento agrario de nuevo centro de población y en la resolución presidencial misma, la Secretaría de la Reforma Agraria ubicó en el terreno la superficie amparada por el acuerdo y el certificado de inafectabilidad, y como consecuencia también se ubicaron las excedencias o demasías, es doblemente erróneo, porque no toman en cuenta que en esa resolución agraria al referirse a demasías lo hizo conforme al concepto establecido en el artículo 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías ya invocado, y por otra parte, no se percataron que esa resolución, así como los planos que pretendieron reflejar gráficamente su contenido, fueron invalidados a través de la ejecutoria de amparo de dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y dos, en la que se otorgó la protección federal a la parte quejosa, precisamente porque las autoridades agrarias responsables no le otorgaron la garantía de audiencia y pasaron por alto la existencia del acuerdo y del certificado de inafectabilidad.

Entonces, como el predio "La Colihuana" proviene de un predio mayor, ya que formaba parte de la Hacienda de Cuyutlán, cuya historia traslativa con títulos de propiedad particular se remonta hasta el siglo XVII, provenientes de un predio mayor que también tenían ese carácter, por eso, no se está ante una escritura mediante la cual la Nación enajenara o transmitiera a un particular un terreno inmueble de su propiedad, o sea un terreno nacional, ninguna de ellas es primigenia, generadora del derecho de propiedad particular, en los términos del párrafo I del artículo 27 constitucional, en consecuencia, no tiene el carácter de primordial, condición que establece el precepto invocado para que legalmente existan demasías, que deban ser consideradas propiedad de la Nación y recuperadas como tales.

Criterio similar se sostiene en la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el toca A.R. 3885/61, promovido por Esteban Torres Pacheco y coagraviados, que aparece publicada en la página 735 de la tercera parte relativa a la Segunda Sala del Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación de 1985 que literalmente expresa:

"TERRENOS NACIONALES, LEY DE. RECTIFICACION DE LINDEROS Y SUPERFICIES. PROPIEDADES PARTICULARES. Lo que el artículo 6º de la Ley de Terrenos Nacionales previene es que cuando la Nación transmite un bien a un particular esté en la posibilidad de recuperar el excedente, pero siempre que se trate de un terreno nacional. Así pues, si los bienes propiedad de los quejosos constituyen propiedad particular, el excedente que resulta de la rectificación de linderos y superficies no puede considerarse como demasía para los efectos de la Ley relativa; esto es, que el régimen jurídico a que se encuentran sujetos los terrenos en cuestión no es el de la Ley de Terrenos Nacionales Baldíos y Demasías, sino que se encuentran sujetos al régimen jurídico que establecen las disposiciones del Código Civil y leyes relativas del Estado donde están ubicados precisamente por su calidad de ser propiedad particular y encontrarse dentro de la jurisdicción de dicho Estado."

La parte final del artículo 66 de la Ley de que se trata, clarifica plenamente esta cuestión al referirse a los poseedores de títulos primordiales en que no se especifiquen linderos o colindancias y que reúnan los requisitos señalados en el párrafo primero de dicho precepto, los cuales podrán ocurrir a la Secretaría de la Reforma Agraria pidiendo la reposición de su título, supuesto que sólo se da, cuando la Secretaría es la que ha expedido ese título, pero no cuando se trata de un título de propiedad transmitido de un particular a otro, como sucedió en la especie.

Entonces, al no existir dentro del predio “La Colihuana”, señalado como afectable en esta acción agraria, terrenos que legalmente constituyan demasías propiedad de la Nación, cabe concluir que tanto la declaratoria de inafectabilidad como el correspondiente certificado, no comprenden terrenos propiedad de la Nación, por tal motivo no habría causal para declarar su nulidad y obviamente, tampoco se actualiza la hipótesis de afectación establecida en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y por tal motivo, no procede afectar esos excedentes.

Es importante señalar, sólo como referencia, que un criterio similar al anterior, ha sostenido el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en las ejecutorias dictadas el veinticuatro de febrero y dieciséis de julio de mil novecientos noventa y nueve, al resolver los juicios de amparo directos D.A. 6164/98 promovido por Gerónima Peláez Ibarra y coagraviadas y D.A. 7164/98 promovido por Marco Antonio Peña Draque.

B).- En segundo lugar, se procede al análisis del contenido de los trabajos técnicos informativos, de los dictámenes periciales y de las demás constancias del expediente, respecto a cada una de las fracciones de que se compone el predio señalado como afectable, para determinar su situación legal y si respecto a ellas se da alguna de las causales que para cancelar el certificado de inafectabilidad establece el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

#### **FRACCION I.**

a).- En el informe conjunto de primero de febrero de dos mil uno, respecto de esta fracción o propiedad de Carlos Federico, Kurt y Luis Malcher Moreno, los comisionados manifiestan que hicieron el recorrido de las 85-00-00 (ochenta y cinco hectáreas) que la componen, superficie que se encuentra delimitada por sus cuatro vientos, que en un noventa por ciento está explotado en forma agrícola con cultivo de coco para producción de copra con antigüedad de cuarenta años aproximadamente y el diez por ciento se dedica a la explotación ganadera, y se encontraron treinta y seis cabezas de ganado bovino y cuenta con pastos de especies inducidas de la variedad guinea, hay dos casas habitación, corrales de manejo y tres norias para el abastecimiento de luz.

La información anterior se refleja con precisión en el acta circunstanciada de treinta de enero de dos mil uno, en el que se describe minuciosamente el predio.

b).- Por otra parte, en el informe de doce de febrero de dos mil uno, que rinde la ingeniera agrónoma Guadalupe Ramos Martínez, respecto de ese predio manifiesta que encontró “este predio debidamente delimitado con cerco de alambre de púas de cuatro hilos, postes de madera y cerco eléctrico accionado por batería solar por sus vientos sur, este y oeste, además de una cortina de vegetación natural consistente en árboles conocidos como primavera, rosa morada, y cóbano en el lado sur, y por el lado norte de encuentra delimitado con vegetación natural mangle blanco y rojo perteneciente a la Zona Federal de la Laguna de Cuyutlán. En general, este terreno se encuentra limpio, desmontado y explotado al 100%, aproximadamente 60-00-00 Ha son de humedad de buena calidad con las condiciones físicas arriba mencionadas y el resto (25-00-00 Ha), son tierras con problemas de salinidad debido a la cercanía de la Laguna de Cuyutlán dando origen a zona (sic) inundables. El tipo de explotación es agrícola en un noventa por ciento de la superficie aprovechable, dedicada al cultivo de palmas de coco para producción de copra y, el diez por ciento restante está dedicado a la ganadería con ganado bovino de la raza cebú-suizo para fines de producción de carne, localizando treinta y cinco cabezas marcadas con fierro de herrar con las iniciales ‘CM’ registrado a nombre de Carlos Federico Malcher Moreno, los cuales pastan con zacate inducido de la variedad guinea. La edad de la palmas de coco data de cuarenta años, determinada por la altura promedio que presentan que va de diecisiete a dieciocho metros, teniendo troncos con un grosor al ras del suelo que en promedio es de dos a tres metros. Se localizaron algunos árboles de limón que el propietario Carlos Federico Malcher Moreno, manifiesta que su producción es incosteable, razón por la cual aproximadamente veinticinco hectáreas de limón han sido substituidas por palmas de coco las cuales tienen tres años de edad, aún sin producción y con altura promedio de tres a cuatro metros. Se localizaron dos construcciones de cemento con techo de teja que funcionan como casa habitación, un baño garrapaticida, tres corrales de manejo con bebedero y comedero, tres norias que funcionan con motor de gasolina para el abastecimiento de luz; por el lado noroeste se localizó una brecha atravesando el manglar con un falsete y candado, perteneciente a la Zona Federal, superficie que, según manifestación del propietario, está explotada por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales con cultivo en pie de cocotero y limón.”.

c).- En el informe de veintinueve de mayo de dos mil uno, el ingeniero Marco Antonio Camacho Ordaz, alude a "LA FRACCION UBICADA AL NOROESTE DEL PREDIO, CON UNA SUPERFICIE DE 123-91-23 HECTAREAS, PROPIEDAD DE LOS CC. CARLOS FEDERICO, KURT Y LUIS DE APELLIDOS MALCHER MORENO, EN DICHA FRACCION SE ENCUENTRA INCLUIDA UNA VENA INTERMITENTE DE AGUA, LA CUAL DIVIDE A LA FRACCION EN DOS PORCIONES: ESTA FRACCION SE ENCUENTRA COMPLETAMENTE EXPLOTADA Y BIEN TRABAJADA, SEMBRADA CON PALMA DE COCO Y GANADO BOVINO, Y EN LA PARTE NORESTE, DIVIDIDA POR LA VENA DE AGUA, SE ENCUENTRA SEMBRADA DE PALMA DE COCO Y LIMON."

d).- El ingeniero Ignacio Marcial Figueroa perito de los propietarios de esta fracción, rindió su dictamen el ocho de julio de dos mil uno, en el que manifiesta que no le fue posible localizar topográficamente todo el predio de "La Colihuana", solo la fracción I, la que tiene una extensión de 85-50-00 (ochenta y cinco hectáreas, cincuenta áreas), constituida por tierras de humedad y la explotación agrícola, como la de palma de coco de agua tiene una edad entre cuarenta y sesenta años, y existen también nuevas plantas de una edad de tres a cinco años en 10-00-00 (diez hectáreas) y en forma secundaria se encuentran pastos inducidos de la variedad guinea, en el que al momento de la visita se encontraron sesenta y cinco cabezas de ganado bovino de raza cebú-suizo, contando con un corral para el manejo del ganado, un baño garrapaticida, tres norias, casa del encargado del rancho y el predio se encuentra circulado por medio de cercas con alambres de púas y postes vivos con madera de la región, por lo anterior concluye que este predio ha estado explotado de manera continua. Luego contesta a una serie de preguntas de carácter legal, por ejemplo, que señale la legislación aplicable a la inafectabilidad del predio, que señale la causa de cancelación del certificado, las cuales por ser ajenas a la prueba pericial, resultan intrascendentes y carentes de valor probatorio.

e).- El ingeniero topógrafo José Rubén Orozco Cuevas, perito tercero en discordia, al referirse en su dictamen a la fracción I señala que "esta porción de tierra que es parte del predio denominado Fracción Poniente del lote 3 de la Ex-hda. de Cuyutlan o la Colihuana está en explotación AGROPECUARIA por parte de Carlos Federico Kurt y Luis Malcher Moreno", y más adelante reitera que "SI EXISTE UNA EXPLOTACION CONTINUA. (Se encontró un rancho donde vive un encargado del cuidado y constaté de que tienen trabajadores realizando labores propias del campo y tienen implementos agrícolas y se avistaron pastoreando cabezas de ganado (sic))".

f).- En el reciente informe de siete de octubre de dos mil cinco, rendido por el ingeniero Marco Antonio Camacho Ordaz y la licenciada María del Carmen Barranco Pérez, respecto a la misma fracción indican que:

"EL PRIMERO CORRESPONDE AL RANCHO COLIHUANA CON UNA SUPERFICIE DE 75-06-81.58 HA. PROPIEDAD DE LOS CC. CARLOS FEDERICO, KART Y LUIS TODOS DE APELLIDOS MALCHER MORENO, ESTE PREDIO SE ENCUENTRA DIVIDIDO EN DOS POLIGONOS SEPARADOS EN FORMA NATURAL POR UNA VENA DE AGUA DE LA LAGUNA DE CUYUTLAN, EL PRIMERO UBICADO AL SUR, COLINDANDO CON LA ZONA FEDERAL DE LA VIA FERREA MANZANILLO-COLIMA, TIENE UNA SUPERFICIE DE 74-10-31.76 HA., EL POLIGONO NORTE, CON UNA SUPERFICIE DE 0-96-49.82 HA, LA SUPERFICIE DEL RANCHO COLIHUANA, A SIMPLE VISTA, SE ENCUENTRA TRABAJADA Y SIN MONTE."

De la información contenida en los trabajos técnicos y en los dictámenes periciales a que se ha hecho referencia, se concluye que en relación con esta fracción, por su extensión, la calidad de sus tierras y por encontrarse debidamente explotada, no se da respecto de ella ninguna de las causales establecidas en la Ley para dejar sin efecto el acuerdo de inafectabilidad y cancelar el certificado de inafectabilidad.

## **FRACCION II.**

a).- En el informe conjunto que rindieron los comisionados el primero de febrero de dos mil uno, no se alude expresamente a la fracción II, y sólo hacen un examen conjunto de la superficie restante, una vez analizada la fracción I, pero indican que en la parte suroeste, colindando con la propiedad de Malcher Moreno hay aproximadamente 8-00-00 (ocho hectáreas) debidamente explotadas en forma agrícola y ganadera, en el que se encuentra un corral de manejo de ganado, palmeras de coco y varias cabezas de ganado bovino.

Asimismo, en el acta de treinta y uno de enero de dos mil uno, refiriéndose de manera implícita a esta fracción se indica que "EN LA PARTE SUROESTE COLINDANDO CON LA PROPIEDAD DE MALCHER MORENO, SE LOCALIZO UNA SUPERFICIE DE APROXIMADAMENTE OCHO HECTAREAS DEBIDAMENTE TRABAJADAS, EN DONDE EXISTE UN CORRAL DE MANEJO DE GANADO".

b).- En su informe complementario de veintinueve de mayo de dos mil uno, el ingeniero Marco Antonio Camacho Ordaz, señala que en la porción intermedia, la Fracción II "PROPIEDAD DE LOS CC. HORACIO CUITLAHUAC GUTIERREZ VELASCO Y ALVARO ZUNO SIDER, CON UNA SUPERFICIE DE 24-33-00 HECTAREAS, QUE SE ENCUENTRA PLANTADA DE PALMA DE COCO Y GANADO BOVINO".

c).- El perito tercero en discordia, al referirse en su dictamen a la fracción II, señala que: "La calidad de tierras en esta porción de tierra es de humedad, consideradas al mismo equivalente a las de riego, existen palmas de coco, se encontró (sic) señales de ser aprovechado en forma agropecuario (sic), ya que dentro de el (sic) se localizaron cabeza (sic) de ganado mayor (reses) esta porción de tierra se encuentra debidamente explotado (sic) en forma agropecuaria", y más adelante reitera: "En la porción de tierra marcado con la letra (b) SI EXISTE UNA EXPLOTACION CONTINUA en forma agropecuaria, apreciándose cabezas de ganado mayor pastando dentro del predio y se encuentra perfectamente delimitada en su perímetro con cercos de madera con alambre de púas".

d).- Por escritos de veintiuno y veintiocho de febrero de dos mil cinco, Armando Martín del Campo Campa, actual propietario de esta fracción, compareció al procedimiento en que manifiesta que su predio no rebasa los límites de la propiedad inafectable y que se encuentra debidamente explotado y presenta como pruebas diversas documentales para acreditar su propiedad amparada con certificado de inafectabilidad.

e).- Ofreció también la prueba pericial, la cual fue desahogada por el ingeniero Salomón Barrera Sánchez, el que en su dictamen de veintidós de marzo de dos mil cinco, al dar respuesta a las cuestiones relativas a la localización, ubicación, delimitación y medidas del predio "Los Tres Chupitos", éste señaló que lo ubicó debidamente dentro del predio "La Colihuana" señalado como afectable y que tiene una extensión de 24-30-00 (veinticuatro hectáreas, treinta áreas), lo que se refleja gráficamente en el plano que acompaña como anexo número 2, en el que se asientan los datos técnicos de esa localización topográfica.

Manifiesta que da respuesta a las cuestiones señaladas en los puntos c) y d) del cuestionario y señala que por una parte, ubicó topográficamente las 163-27-00 (ciento sesenta y tres hectáreas, veintisiete áreas) amparadas con el certificado de inafectabilidad del referido predio y por otra parte, ubicó las demasías del mismo y afirma que el predio del oferente de la pericial, esto es la fracción II, se ubica dentro de la superficie declarada inafectable. A esta deficiente respuesta del perito le resulta aplicable el razonamiento expuesto en el apartado A) de esta misma consideración, en el que se trata sobre la cuestión relativa a las demasías del predio afectable, el cual, para evitar repeticiones, se tiene aquí como reproducido a la letra.

f).- El ingeniero Marco Antonio Camacho Ordaz rindió en su informe de trabajos técnicos el siete de octubre de dos mil cinco, señala que:

"LA SEGUNDA FRACCION CORRESPONDE AL PREDIO DENOMINADO ACTUALMENTE 'LOS TRES CHUPITOS', CON UNA SUPERFICIE DE 19-56-05.89 HA., PROPIEDAD DEL C. ARMANDO MARTIN DEL CAMPO CAMPA, QUE TAMBIEN ES DIVIDIDO POR LA MISMA VENA EN DOS FRACCIONES, LA COLINDANTE CON LA VIA FERREA TIENE UNA SUPERFICIE DE 15-44-40.08 HA., Y LA NORTE, UNA SUPERFICIE DE 4-11-65.81 HA., ESTA SUPERFICIE SE ENCUENTRA CON RESTOS DE HECES DE GANADO MEDIANAMENTE ENMONTADO."

De la exposición anterior, se concluye que en relación a esta fracción, por su extensión, la calidad de sus tierras y por encontrarse explotada, no se actualiza ninguno de los supuestos para dejar sin efecto la declaratoria de inafectabilidad y para cancelar el correspondiente certificado.

### **FRACCION III.**

a).- Los comisionados por el Tribunal Unitario Agrario, antes mencionados, en su informe conjunto de primero de febrero de dos mil uno, señalan que el predio "La Colihuana" se encuentra subdividido en tres partes, de las cuales una, la perteneciente a los hermanos Malcher Moreno, de 85-00-00 (ochenta y cinco hectáreas) se encuentra debidamente explotada, en cambio, manifiesta que:

"EL RESTO DEL PREDIO EN ESTUDIO SE ENCUENTRA IGUALMENTE EXPLOTADO CON PALMERAS DE COCO, INTERCALADO CON ARBOLES DE LIMON QUE DATAN DE LA MISMA EDAD (CUARENTA AÑOS), SOLO QUE SE ENCUENTRAN EN CONDICIONES NO PROPIAS PARA UNA PRODUCCION OPTIMA, DEBIDO A QUE ESTAN ENMONTADOS CON ESPECIES VEGETALES PROPIAS DE LA REGION, COMO HUAMUCHIL, TIMUCHIL, HUIZCOLOTE, MEZQUITE, ESPINO BLANCO Y GUASIMAS ENTRE OTRAS, DESDE HACE MAS DE CINCO AÑOS, YA QUE ALGUNOS ARBOLES DE ESTAS ESPECIES ALCANZAN ALTURAS DE HASTA 15 METROS; LOS ARBOLES DE LIMON SE ENCUENTRAN TOTALMENTE CUBIERTOS CON PLANTAS INDESEABLES, (ENREDADERAS) QUE PRACTICAMENTE NO PERMITEN EL DESARROLLO DE LOS FRUTOS QUE CON LAS PRACTICAS AGRONOMICAS NECESARIAS ALCANZARIAN UNA BUENA PRODUCCION.

CON ESTAS CARACTERISTICAS, ESTE ESTUDIO NOS HA PERMITIDO DETERMINAR QUE SE TRATA DE SUELOS DE HUMEDAD DE BUENA CALIDAD, DE TEXTURA ARENO-LIMOSA Y QUE SIN EMBARGO, SE ENCUENTRA SEMI ABANDONADO POR PARTE DEL PROPIETARIO, DESDE HACE MAS DE CINCO AÑOS, PUDIENDO ENCONTRAR SOLO ALGUNOS CAMINOS DE ACCESO, PARA LA EXTRACCION DE LOS COCOS Y DE LOS LIMONES QUE SE DAN NATURALMENTE, SIN DEDICARSE AL 100% A ESTOS CULTIVOS AGRICOLAS.

EXISTEN RASTROS DE HECES DE GANADO FRESCAS Y ALGUNAS CABEZAS DE GANADO BOVINO DE LA RAZA CEBU-SUIZO, SIN PODER DETERMINAR EL NUMERO, YA QUE SE ENCUENTRAN PASTANDO POR TODO EL PREDIO.

EL DIA TREINTA Y UNO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO, AL EFECTUARSE EL LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO DE LAS ZONAS INEXPLORADAS, SOLO SE PUEDE DEMARCAR UNA ZONA QUE HA SIDO DESMONTADA RECIENTEMENTE (NO MAS DE TRES MESES), ABARCANDO UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 12-00-00 (DOCE HECTAREAS); LA SUPERFICIE QUE CONTINUA CUBIERTA POR VEGETACION PROPIA DE LA REGION, ABARCANDO APROXIMADAMENTE 120-00-00 (CIENTO VEINTE HECTAREAS), SE DELIMITA TAMBIEN LA SUPERFICIE QUE POR SER CAMINO DE ACCESO Y ENCONTRARSE EN LA PARTE MAS ALTA DEL PREDIO, DE MANERA NATURAL, NO PERMITE EL CRECIMIENTO EXCESIVO DEL MONTE, EN APROXIMADAMENTE 7-00-00 (SIETE HECTAREAS) Y CABE HACER MENCION, QUE LA SUPERFICIE EN LA PARTE BAJA, COLINDANDO CON LA LAGUNA DE 'CUIYUTLAN', CON PROBLEMAS DE SALINIDAD E INUNDACION, LIMITAN EL DESARROLLO DEL COCOTERO Y DEMAS ESPECIES VEGETALES.”.

Debe tenerse en cuenta que los comisionados al describir al resto del predio se refieren a toda la porción hereditaria de Andrés Moreno Galán, sin diferenciar la subdivisión hecha por él, al enajenar una fracción, cuyos adquirentes, sí tienen en explotación las tierras que adquirieron.

b).- Esos comisionados acompañaron a su informe, actas circunstanciadas, y en la segunda de ellas levantada el treinta de enero de dos mil uno, respecto a la fracción que nos interesa, describen que encontraron:

“LIENZO DE POSTES DE MADERA POR LOS CUATRO VIENTOS Y POR EL LADO NORTE, ESTE Y OESTE COMPLEMENTADO CON HILO DE ALAMBRE DE PUAS DE CUATRO HILERAS. PARA LA DETERMINACION DE LA CALIDAD DE TIERRAS Y TIPO DE SUELO SE REALIZARON DOCE POZOS PEDOLOGICOS EN SONDE SE PUDIERON OBSERVAR LA PROFUNDIDAD Y TEXTURA DEL SUELO RESULTANDO SER DE BUENA CALIDAD EN EL LOMERIO SE DICE EN LA MAYOR PARTE DEL PREDIO A EXCEPCION DE LA ZONA BAJA, INUNDABLE, CON PROBLEMAS DE SALINIDAD DEBIDO A LA CERCANIA CON LA LAGUNA DE CUIYUTLAN, FACTORES FISICOS QUE AFECTAN EL BUEN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES TANTO AGRICOLAS COMO GANADERAS; EN LO QUE RESPECTA A LA ZONA DE BUENA CALIDAD SE TRATA DE TIERRAS DE HUMEDAD CON BUENA AIREACION Y BIEN DRENADAS PRESENTANDO UNA TEXTURA ARENO-LIMOSA. EL PREDIO SE ENCUENTRA EXPLOTADO EN UN NOVENTA POR CIENTO EXPLOTADO CON PALMAS DE COCO PARA producción de copra; Y ARBOLES DE LIMON, LOS CUALES ESTAN MUY DESCUIDADOS POR PARTE DEL PROPIETARIO Y NO MUESTRA ALGUNA PRACTICA AGRICOLA REALIZADA POR EL BUEN DESARROLLO O PARA EL DESARROLLO OPTIMO DE ESTOS CULTIVOS. GRAN PARTE DE ESTA ZONA, A PESAR DE LOS CULTIVOS AGRICOLAS MENCIONADOS, SE ENCUENTRA ENMONTADA CON ESPECIES PROPIAS DE LA REGION COMO LO SON HUAMUCHIL, TIMUCHIL, HUIZCOLOTE, MEZQUITE, ESPINO BLANCO, GUASIMAS, QUE POR SU ALTURA DE ALGUNOS DE ESTOS DE ESTOS ARBOLES QUE VA DESDE LOS DIEZ A QUINCE METROS DE ALTURA, INDICAN QUE HAN ESTADO SEMIABANDONADOS POR MAS DE CINCO AÑOS, YA QUE SOLO SE OBSERVAN BRECHAS DE ACCESO A LOS COCOTEROS, YA QUE TAMBIEN LOS ARBOLES DE LIMON ESTAN CUBIERTOS TOTALMENTE POR PLAGAS VEGETALES (ENREDADERAS), QUE FRENAN SU PRODUCCION DE LIMON. SE OBSERVAN ALGUNAS ZONAS DESMONTADAS DE MANERA RECIENTE, YA QUE SE ENCONTRARON LOS RESTOS DE LA VEGETACION QUE HA SIDO RETIRADA CON AYUDA DE TRACTOR Y HACHAS POR LAS MUESTRAS ENCONTRADAS, ALGUNOS SIMPLEMENTE DERRUMBADOS SE DICE DERRUMBADOS Y OTROS CORTADOS, SE OBSERVARON PRACTICAS DE QUEMA RECIENTE DE NO MAS DE CUATRO MESES SE DICE MESES, HACIENDO LA ACLARACION LOS INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL QUE ELLOS ACOMPAÑARON EN LA DILIGENCIA DEL LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO, AL INGENIERO TOPOGRAFO, A FINALES DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO PASADO Y EL TERRENO SE ENCONTRABA ENMONTADO EN SU TOTALIDAD Y QUE EL TRABAJO DE LIMPIEZA NO LLEGA A TRES MESES. LA ALTURA DE LAS PALMAS DE COCO VA DE LOS DIECISIETE A LOS VEINTE METROS DE ALTURA PROMEDIO DE DOS A TRES METROS, CARACTERISTICAS QUE PROYECTAN UNA EDAD DE LAS MISMAS DE CUARENTA A CUARENTA Y CINCO AÑOS. LOS ARBOLES DE LIMON TIENEN UNA ALTURA PROMEDIO DE TRES A CINCO METROS, DE UNA EDAD DE MAS DE VEINTE AÑO POR EL ASPECTO FISICO QUE PRESENTAN. SE ENCONTRARON HECES DE GANADO FRESCAS Y SE ENCONTRO GANADO BOVINO ESPARCIDO POR EL PREDIO SIN PODER DETERMINAR EL NUMERO DE CABEZAS PASTANDO EN EL, DE LA RAZA SUIZO-CEBU. SE LOCALIZO UNA CASA HABITACION DE TABIQUE CON TECHO DE TEJA. SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS, SE SUSPENDE LOS TRABAJOS EL DIA DE HOY PARA CONTINUARSE EL DIA DE MAÑANA TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL UNO A LAS OCHO HORAS, QUEDANDO FORMALMENTE CITADOS EN ESTE LUGAR. CONSTE.”.

En la tercera acta, se asienta lo siguiente:

“SIENDO LAS OCHO HORAS DEL DIA TREINTA Y UNO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO, SITUADOS EN EL PREDIO LOS COMISIONADOS Y LOS INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DE VIGILANCIA, PROCEDEMOS A REALIZAR LOS TRABAJOS COMPLEMENTARIOS DE TOPOGRAFIA, EN LAS ZONAS QUE FUERON IDENTIFICADAS COMO RECIEN DESMONTADAS Y LAS EN-MONTADAS, ESTO ES, LA SUPERFICIE APROXIMADA DESMONTADA RECIENTEMENTE UBICADA EN LA PARTE NORESTE DEL PREDIO ES DE DOCE HECTAREAS, ASIMISMO LA ZONA ENMONTADA QUE SE UBICA AL CENTRO DEL PREDIO ABARCA UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE CIENTO VEINTE HECTAREAS, EN EL LADO SUR COLINDANDO CON LA ZONA FEDERAL DE LA VIA FERREA, POR SER CAMINO DE ACCESO SITUADO EN LA PARTE MAS ALTA DEL PREDIO SE ENCUENTRA NATURALMENTE DESMONTADO, YA QUE EL MISMO TRAJIN EVITA EL CRECIMIENTO DE PLANTAS INDESEABLES, Y LA SUPERFICIE ARO SE DICE APROXIMADA DE ESTA ZONA ES DE SIETE HECTAREAS Y MEDIA, FRANJA EN QUE SE LOCALIZO LA CASA HABITACION MENCIONADA OCUPADA POR LA C. BRUNA GONZALES VARGAS QUIEN DICE TENER SEIS AÑOS DE VIVIR AHI, NO OBSTANTE SALIR POR PERIODOS CORTOS Y REGRESAR A OCUPARLA...”.

c).- En el informe agrológico rendido por la ingeniera agrónoma Guadalupe Ramos Martínez, el doce de febrero de dos mil uno, refiriéndose a la explotación que se realiza en la tercera fracción del predio “La Colihuana”, informa lo siguiente:

“El resto del predio fue recorrido y observado únicamente acompañados por miembros pertenecientes al grupo de solicitantes de la presente acción agraria, sin contar con al (sic) presencia de Andrés Moreno Galán y los propietarios o poseedores Horacio Gutiérrez Velazco y Alvaro Zuno Sider, no obstante estar debidamente notificados. Este predio se encuentra delimitado por sus cuatro vientos; al norte, este y oeste cerca con postes de madera. Este terreno presenta las mismas condiciones climáticas arriba mencionadas. Se encuentra explotado en un noventa por ciento con palmeras de coco para la producción de copra intercaladas con árboles de limón agrio. El panorama general de esta propiedad indica un semi abandono del lugar por parte del propietario, debido a que se encuentra enmontado en su mayoría con especies vegetales propias de la región como lo son huamuchil, timuchil, huizcolote, mezquite, espino blanco, guasitas entre otras, que por su altura de algunos de estos árboles que los hay desde los diez a quince metros, indica que no ha habido desde hace más de cinco años ninguna práctica agronómica para la limpieza del terreno y la producción óptima de los cultivos establecidos, ya que sólo se encontraron caminos de acceso que utilizan para sacar los cocos que se producen en forma natural y comercializarlos y, con respecto a los árboles de limón, éstos se encuentran totalmente cubiertos por enredaderas, especies vegetales que son consideradas plagas que limita el crecimiento del árbol y por lo tanto la producción del mismo. Por el lado noreste del predio, se localizó una zona desmontada recientemente de aproximadamente doce hectáreas, ya que se encontraron restos de vegetación cortada con ayuda de tractor y hachas por las muestras encontradas, algunos simplemente derrumbados y otros cortados, otros árboles están recién quemados y con esto me refiero a nomás de cuatro meses; superficie que fue ubicada por el Ingeniero Topógrafo, aunque los integrantes del comisariado ejidal dicen que ellos acompañaron al Ingeniero al llevarse a cabo el levantamiento a finales del mes de octubre del año pasado y que el terreno para esas fechas se encontraba *enmontado en su totalidad*, por lo que la limpieza de esa parte del predio no llega a los tres meses. Por otro lado, el Ingeniero Topógrafo también determinó la superficie enmontada que es de aproximadamente ciento veinte hectáreas localizadas al centro del predio y la superficie que por condiciones naturales y por ser camino de acceso y paso, colindando con el derecho de vía del ferrocarril y por ser la parte más alta del terreno, no permite el crecimiento del monte ocupando aproximadamente siete hectáreas de superficie y en cuya franja también se localizó una casa habitación de tabique con techo de teja semidestruida ocupada por la C. bruna González Vargas, quien dice tener seis años de vivir ahí, no obstante salir por periodos cortos y regresar a ocupar la casa. La altura de las palmas de coco existentes tienen un promedio que va de los diecisiete a los veinte metros y uno grosor al ras del suelo de dos a tres metros y a un metro de altura, el tronco alcanza hasta un metro de grosor, características que proyectan una edad de las mismas de cuarenta a cuarenta y cinco años. Los árboles de limón tienen una altura promedio de tres a cinco metros y una edad determinada por el número de anillos de su tronco de más de veinte años.”.

d).- En el informe complementario rendido por el ingeniero Marco Antonio Camacho Ordaz el veintinueve de mayo de dos mil uno, se le atribuye a esta fracción una superficie de 123-49-39 (ciento veintitrés hectáreas, cuarenta y nueve áreas, treinta y nueve centiáreas), y al referirse a todas las áreas que se encuentran trabajadas o inexploradas del predio “La Colihuana”, manifiesta lo siguiente:

“POR OTRA PARTE, TAMBIEN SE ANEXA UN PLANO QUE ILUSTRA LA SUPERFICIE DEBIDAMENTE TRABAJADA, QUE ES LA MAYOR PARTE DEL PREDIO; LA SUPERFICIE RECIEN DESMONTADA, UBICADA EN LA PARTE SURESTE, LA SUPERFICIE DESMONTADA POR SER CAMINO DE ACCESO, UBICADA EN LA PARTE SUR; Y LA SUPERFICIE QUE SE ENCUENTRA ENMONTADO (sic), QUE ES LA MAYOR PARTE DE LA FRACCION PROPIEDAD DE ANDRES MORENO GALAN.”.

e).- El propietario de la tercera fracción en que se subdividió el predio "La Colihuana", Andrés Moreno Galán, compareció al procedimiento para ofrecer pruebas y alegatos mediante escritos de tres y veinte de enero de dos mil cinco.

En el primero de ellos ofreció exhibió copia certificada del testimonio de la escritura pública número 5787 de cinco de marzo de mil novecientos noventa y dos, mediante la cual adquirió la fracción de que se trata, como parte de la superficie amparada con certificado de inafectabilidad número 29739.

En el segundo escrito ofreció como pruebas el informe de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria acerca del acuerdo de cumplimiento de la ejecutoria de amparo de dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y dos, copia del contrato de compraventa celebrado entre María Luisa Barreto de Moreno y Bernardo Batiz B., del predio "La Colihuana", celebrado el veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y tres; copia del certificado de inafectabilidad agrícola número 29739; copia de la escritura número 5787 de cinco de marzo de mil novecientos noventa y dos, relativa a la fracción oriente del predio "La Colihuana"; documentales públicas solicitadas al Juez Primero de Distrito en el Estado, en relación con el juicio de amparo número 477/78; y finalmente, ofrece la prueba pericial; cabe señalar, que con tal prueba de acuerdo al cuestionario presentado, se requería determinar la ubicación, la localización topográfica y la extensión del predio "La Colihuana", y si éste tenía o no demasías y no se requiere que el perito manifestara opinión alguna sobre la explotación del terreno.

En su tercer escrito presentó constancias relativas al juicio agrario 804/93 relativo al nuevo centro de población ejidal "José López Portillo", acuerdo de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres, emitido dentro del juicio agrario antes mencionado, copia fotostática del plano informativo del nuevo centro de población "José López Portillo" y copia fotostática de la opinión de primero de febrero de mil novecientos noventa y cuatro emitida por el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en Colima, en el expediente del nuevo centro de población mencionado.

f).- El perito tercero en discordia, en su dictamen dieciocho de octubre de dos mil uno, respecto de la tercera fracción manifiesta lo siguiente:

"c) Del CAUSABIENTE DE LA C. MARIA LUISA MORENO DE BARRETO está escriturado actualmente a favor del C. Andrés Moreno Galán, la calidad de tierras son de humedad, en este predio se aprecia que recientemente lo limpiaron en la parte más visible y cercana al camino ya que está destronconado (sic), pero todavía se aprecia árboles y vegetación muy exuberante y en árboles de limones con plaga llamada mal ojo, existen palmas de coco de aproximadamente 20 metros (muy pocas) y con edad de 40 años tomadas dada su altura, por su falta de explotación existen muchos lunares en donde no existen plantaciones de ninguna especie, en la parte cercana a la laguna de Cuyutlán se aprecia un empobrecimiento del suelo dada la salinidad propia de ese lugar, este lugar NO HA SIDO EXPLOTADO EN FORMA CONTINUA, esto lo menciono por lo apreciado por mi persona en la forma que están las especies de árboles (VER PLANO ANEXO 2).

g).- Andrés Moreno Galán designó como perito al ingeniero Juan Daniel Ramos Galván, quien emitió su dictamen el veintidós de agosto de dos mil seis, en el cual dio respuesta a las cuatro cuestiones fundamentales que le fueron planteadas en el cuestionario relativo.

En primer lugar, afirma que determinó la ubicación, medidas y colindancias y la superficie del predio denominado "La Colihuana" con apoyo en la escritura mediante la cual la titular original María Luisa Barreto de Moreno la adquirió en mil novecientos cuarenta y dos. Señala que hecho el trabajo técnico, obtuvo como resultado determinar las medidas y colindancias del predio los cuales describe en su dictamen y señala que la superficie del predio "La Colihuana" es de 164-46-37.554 (ciento sesenta y cuatro hectáreas, cuarenta y seis áreas, treinta y siete centiáreas, punto quinientas cincuenta y cuatro miliáreas), superficie que es casi idéntica a la señalada en el certificado de inafectabilidad con una ligera diferencia de 1-19-37.554 (una hectárea, diecinueve áreas, treinta y siete centiáreas, punto quinientas cincuenta y cuatro miliáreas).

Por los razonamientos que se harán más adelante, resulta muy importante la siguiente aseveración del perito:

"PARA LA UBICACION DEL LIMITE NORTE CON LA LAGUNA DE CUYUTLAN Y CON LOS ELEMENTOS CONTENIDOS EN LA ESCRITURA PUBLICA NO. 3001 NO ES POSIBLE LA IDENTIFICACION FISICA CON PRECISION DEL LINDERO CON LA LAGUNA DE CUYUTLAN, POR LO QUE APOYANDOME EN EL PLANO DEL LEVANTAMIENTO ELABORADO POR EL ING. ENRIQUE CARDENAS ALCARAZ EN ENERO DE 1990 EL CUAL A SU VEZ FUE TOMADO DEL PLANO LEVANTADO POR EL ING. MIGUEL VAZQUEZ MARTINEZ EN ENERO DE 1943, PROCEDI A LA MEDICION FISICA DEL PREDIO LA COLIHUANA."

A continuación, señala que hizo la ubicación, obtuvo las medidas y colindancias del terreno adjudicado al oferente de la prueba mediante escritura pública 5787 de cinco de marzo de mil novecientos noventa y dos, en la cual se le adjudicaron 121-82-00 (ciento veintiuna hectáreas, ochenta y dos áreas), en pago de su haber hereditario, y en la cual se establecen con toda precisión las colindancias de tal fracción, que están en consonancia con la delimitación que se hace en el certificado de inafectabilidad que amparaba la propiedad materia de la sucesión afirma que hecho el trabajo técnico correspondiente obtuvo las medidas y colindancias del predio y que la superficie del mismo es de 120-73-42.39 (ciento veinte hectáreas, setenta y tres áreas, cuarenta y dos centiáreas, treinta y nueve miliáreas), lo que se refleja gráficamente en el plano que acompaña como anexo número 2.

En tercer lugar, con base en la documentación aportada al expediente elaboró un plano conjunto en el que señala la ubicación de la superficie declarada inafectable, lo que se refleja en el plano número 3 que anexa a su dictamen y luego procedió a elaborar el plano de conjunto cromático que acompaña como anexos 4 y 5 "EN EL QUE SE UBICA Y LOCALIZA, ACHURADA EN LINEAS DE COLOR VERDE LIMON LA SUPERFICIE DE 66-72-64.434 HAS, QUE SE ENCUENTRA AMPARADA POR EL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD AGRICOLA No. 29739, MISMA SUPERFICIE QUE CORRESPONDE A SU VEZ, A LA FRACCION ORIENTE DE LA PORCION PONIENTE DEL LOTE 3 DE LA EXHACIENDA DE CUYUTLAN, PROPIEDAD ACTUAL DEL C. ANDRES MORENO GALAN."

Al resolver la cuarta cuestión que le fue formulada consistente en que determinara si el predio "La Colihuana" tiene o no demasías, el perito hace una serie de elucubraciones en abierta contradicción a los documentos en los que se apoya, ya que señala que solo una parte de la propiedad se encuentra ubicada dentro de la superficie declarada inafectable y para explicar la existencia y ubicación de la demás superficie que ampara la escritura del propietario oferente, señala que "ES NECESARIO PRECISAR QUE EL RESTO DE LA SUPERFICIE EN POSESION DE LA MISMA PERSONA Y QUE NO SE ENCUENTRA PROTEGIDA POR EL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD ALUDIDO, SON EN REALIDAD TERRENOS QUE PUEDEN SER GANADOS A LA LAGUNA DE CUYUTLAN Y QUE SOLO SE PUEDEN APROVECHAR, CUANDO EL NIVEL DEL AGUA LO PERMITE" y de manera incongruente concluye: "ASI LAS COSAS, LA SUPERFICIE QUE NO SE ENCUENTRA AMPARADA POR EL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD ALUDIDO, NO CONSTITUYE DEMASIAS PROPIEDAD DE LA NACION, PUES EN REALIDAD SON TERRENOS QUE PERTENECEN A LA LAGUNA DE CUYUTLAN", sin tener en cuenta que ésta es de propiedad nacional y concluye con el siguiente aserto:

"EN DICHO PLANO SE PUEDE APRECIAR QUE EN ESE AÑO DE 1996, UNA PARTE DE LA LAGUNA POR EL LADO PONIENTE DEL PREDIO LA COLIHUANA, TODAVIA COINCIDIA CON EL LIMITE ESTABLECIDO EN EL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD NO. 29739 Y POR OTRO LADO EN LA COLINDANCIA CON LA SRA. ANGELINA MORENO BARRETO, TODAVIA SE PODIAN OBSERVAR RESTOS DEL ESPEJO DE AGUA DE LA LAGUNA DE CUYUTLAN, COINCIDIENDO DE MANERA APROXIMADA CON EL LIMITE ESTABLECIDO EN EL MISMO CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD."

Luego al responder la cuestión quinta manifiesta acertadamente que no está en condiciones de determinar si existe o no existe alguna causa de nulidad de la declaratoria de inafectabilidad y de cancelación del correspondiente certificado por ser esta una cuestión jurídica y no de carácter técnico topográfico.

Cabe reiterar que ni en el cuestionario y obviamente, tampoco en el dictamen de este perito, se alude a la explotación del predio.

- Sobre el contenido del dictamen del perito Juan Daniel Ramos Galván, cabe hacer las siguientes observaciones.

Este predio "La Colihuana", como se expuso con toda claridad en los antecedentes y se constató con los diversos trabajos técnicos informativos y con los dictámenes periciales, se le han atribuido y adjudicado múltiples superficies, así, en la escritura original se consideró que medía 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) aproximadamente; y en el certificado de inafectabilidad se le atribuyeron 163-27-00 (ciento sesenta y tres hectáreas, veintisiete áreas); en el proyecto de partición de herencia presentado por los sucesores, 171-00-00 (ciento setenta y una hectáreas) en la resolución presidencial que afectó ese predio, y que fue invalidada a través de un juicio de amparo, se le atribuyeron 266-27-00 (doscientas sesenta y seis hectáreas, veintisiete áreas) de las cuales se afectaron como demasías 103-00-00 (ciento tres hectáreas), y en los trabajos técnicos informativos más recientes del ingeniero Marco Antonio Camacho Ordaz se determinó que tal predio tiene una extensión de 218-22-62.86 (doscientas dieciocho hectáreas, veintidós áreas, sesenta y dos centiáreas, ochenta y seis miliáreas), que es la superficie que debe tenerse como definitiva, por las razones ya expuestas.

Cabe señalar que tal como ya se expuso, que en los trabajos técnicos realizados durante el procedimiento agrario, así como los dictámenes de los peritos que participaron en este juicio le atribuyeron al predio “La Colihuana” diversas superficies todas superiores a las señaladas en el certificado de inafectabilidad, excedentes que se ubicaron dentro de los límites que de ese predio señala la escritura de propiedad y el referido certificado, lo que se reflejó en los planos que elaboraron; en cambio, considerar que un predio tiene excedentes o demasías que se ubican fuera de sus límites, es ilógico ya que eso implicaría que se trata de otra propiedad distinta.

Por otra parte, es importante destacar que el perito de que se trata manifestó que “LA UBICACION DEL LIMITE NORTE” del predio “La Colihuana” “NO ES POSIBLE LA IDENTIFICACION FISICA CON PRECISION DEL LINDERO CON LA LAGUNA DE CUYUTLAN”, por lo que su “localización” y medición las hizo con apoyo en planos preexistentes, entre ellos el elaborado por el ingeniero Enrique Cárdenas Alcaraz, esto implica que su dictamen no se hizo con apoyo de trabajos en el campo, en el terreno, sino que es producto de un estudio de gabinete.

Es importante destacar que no se pasa por alto que todos los informes de los comisionados y dictámenes de los peritos son contestes al señalar que los excedentes del predio “La Colihuana” se encuentran dentro de los límites de tal predio.

Finalmente debe resaltarse que el dictamen que se analiza, queda desvirtuado con los antecedentes documentales del predio “La Colihuana”.

En efecto, los dos sucesores de María Luisa Moreno Barreto, en el proyecto de partición de herencia, en relación al predio “La Colihuana”, propusieron que deben corresponderles en partes iguales 85-50-00 (ochenta y cinco hectáreas, cincuenta áreas) a cada uno, con lo cual implícitamente se estaba atribuyendo a este predio una superficie de 171-00-00 (ciento setenta y una hectáreas), y así les fue adjudicado por el Juez Civil que conoció del juicio testamentario en resolución de diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y siete; tal superficie de 85-50-00 (ochenta y cinco hectáreas, cincuenta áreas) se escrituró a los cesionarios de los derechos sucesorios de la heredera María Luisa Erendira Moreno; pero el segundo sucesor Andrés Moreno Galán, según consta en el apartado III, de la escritura 5787 de cinco de marzo de mil novecientos noventa y dos “deseando saber con exactitud la superficie de la fracción número 3 de la Exhacienda de Cuyutlán que le fue adjudicada” ordenó se hiciera el levantamiento topográfico, el cual se llevó a cabo en septiembre de mil novecientos ochenta y seis por el ingeniero Enrique Cárdenas Alcaraz, cuyos trabajos arrojaron que la fracción que le fue adjudicada, tenía una extensión de 146-15-00 (ciento cuarenta y seis hectáreas, quince áreas) y como previamente había cedido verbalmente 24-33-00 (veinticuatro hectáreas, treinta y tres áreas) a Horacio Gutiérrez y Alvaro Zuno, por tal motivo, en la escritura de que se trata se “adjudicó a sí mismo” una superficie de 121-82-00 (ciento veintiuna hectáreas, ochenta y dos áreas), la que se refleja gráficamente en el plano relativo, elaborado en febrero de mil novecientos noventa y dos, por el propio ingeniero topógrafo contratado, en cuyo plano se basó el perito de que se trata; las circunstancias anteriores por omisión tendenciosa no fue tomada en cuenta por el perito del referido propietario.

Entonces, conforme a la adjudicación que se hizo del predio “La Colihuana” en favor de los dos herederos de la de cujus, María Luisa Moreno Barreto, se tiene que el predio de que se trata tenía la siguiente superficie:

|                                 |                  |
|---------------------------------|------------------|
| Fracción I adjudicada a la      | 85-50-00 has.    |
| 1a. heredera                    |                  |
| Fracción II cedida por el       | 24-33-00 has. +  |
| 2do. heredero                   |                  |
| Fracción III escriturada        | 121-82-00 has.   |
| al 2do. Heredero                |                  |
| Superficie total del predio     | 231-65-00 has.   |
| Certificado de                  | - 163-27-00 has. |
| inafectabilidad                 |                  |
| Superficie excedente o demasías | 68-38-00 has.    |

Lo expuesto demuestra que el perito de que se trata en vez de hacer el análisis de la documentación del expediente en las cuales se contiene la situación real del predio en estudio hace un dictamen de gabinete, sin hacer el levantamiento total del predio y hace una serie de elucubraciones tendientes a ubicar los excedentes, en terrenos nacionales, ubicados fuera de los límites del predio a que se refieren las escrituras de adjudicación, los planos relativos y el acuerdo o certificado de inafectabilidad razón por la cual resulta evidente que tal dictamen es erróneo, ilógico e incongruente, cuyo valor probatorio es nulo, por lo que debe desecharse.

h).- Por último, el ingeniero Marco Antonio Camacho Ordaz en su informe de siete de octubre de dos mil cinco, manifiesta:

“LA TERCER FRACCION CORRESPONDIENTE AL PREDIO DENOMINADO ‘FRACCION NORTE DEL LOTE TRES DE LA EXHACIENDA DE CUYUTLAN’ CUENTA CON UNA SUPERFICIE DE 123-59-75.39 HA. PROPIEDAD DEL C. ANDRES MORENO GALAN, ESTA COMPLETAMENTE ENMONTADA.”.

i).- La exposición anterior demuestra que esta Fracción III del predio “La Colihuana”, ha estado inexplorada por su propietario por más de dos años consecutivos, sin que existiera causa de fuerza mayor que lo impidiera, y sin que su propietario la desvirtuara, razón por la cual respecto a ella se da la causal de inexploración que la Ley establece para dejar sin efecto parcialmente la resolución que la declaró inafectable y cancelar el correspondiente certificado.

Es importante destacar, que no se pasa por alto que los informes de los comisionados señalan que en el noventa por ciento de la superficie del predio “La Colihuana” hay plantación de coco, hecho que no desvirtúa la inexploración, toda vez que los técnicos y el perito tercero en discordia, señalaron de manera uniforme que corroboran que las palmeras tienen una antigüedad mínima de cuarenta años, esto es que se plantaron antes de que fuera adjudicado el predio a los herederos; además, la existencia de las plantas de coco fue constatada por los peritos que intervinieron en el juicio de amparo 477/78, y los trabajos técnicos recientes acreditaron el no aprovechamiento y explotación por parte del propietario de la fracción III, por más de cinco años, razón por la cual esa fracción se encuentra “completamente enmontada”, como lo señala el último comisionado.

**NOVENO.-** De la información contenida en los trabajos técnicos y en los dictámenes periciales a que se ha hecho referencia, se concluye que las fracciones I y II del predio “La Colihuana”, por la extensión de cada una de ellas, la calidad de sus tierras y por encontrarse debidamente explotadas, no se da respecto a ellas ninguna causal de las señaladas por el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria para dejar sin efecto el acuerdo de inafectabilidad, ni para cancelar el correspondiente certificado de inafectabilidad.

Por otra parte, con los anteriores trabajos técnicos informativos y con el dictamen del perito tercero en discordia se tuvo conocimiento pleno que la Fracción III del predio “La Colihuana”, perteneciente a Andrés Moreno Galán, se encuentra inexplorada en toda su extensión de 123-59-75.39 (ciento veintitrés hectáreas, cincuenta y nueve áreas, setenta y cinco centiáreas, treinta y nueve miliáreas) y completamente enmontada, por lo que se concluye que esa fracción del predio “La Colihuana” deja de reunir los requisitos para ser considerada inafectable; por tanto, con apoyo en lo establecido por la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede dejar parcialmente sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de veinte de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, que declaró inafectable el predio “La Colihuana”, sólo en lo que respecta a la superficie de 123-59-75.39 (ciento veintitrés hectáreas, cincuenta y nueve áreas, setenta y cinco centiáreas, treinta y nueve miliáreas); asimismo se cancela parcialmente el certificado de inafectabilidad número 29739 de diez de agosto del año citado, en lo que hace a la misma superficie.

**DECIMO.-** Una vez removido el obstáculo legal que existía, procede determinar su afectación en el procedimiento de nuevo centro de población.

La causal que se invocó para dejar parcialmente sin efectos el acuerdo que declaró inafectable el predio de que se trata y cancelar también parcialmente el correspondiente certificado de inafectabilidad, fue la señalada en la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, consistente en que los predios no se exploten durante dos años consecutivos salvo que medien causas de fuerza mayor; en el procedimiento de nuevo centro de población el mismo predio deviene afectable, porque no estuvo en explotación por más de dos años consecutivos, sin que existieran causas de fuerza mayor que lo impidieran transitoriamente ya sea en forma total o parcial; por tanto, los dos procedimientos anteriores tienen una misma causal: la inexploración del predio propiedad de Andrés Moreno Galán.

Como en el procedimiento tendiente a dejar parcialmente sin efectos el acuerdo que declaró inafectable la fracción de que se trata y cancelar también parcialmente el correspondiente certificado de inafectabilidad, se tuvo por una parte, demostrada la inexploración y por otra, no fue desvirtuada esa causal por el propietario de los terrenos, resulta ocioso y superfluo en el procedimiento de nuevo centro de población, el análisis sobre la causal de inexploración, dado que ya se tuvo por demostrada al resolver aquel procedimiento.

Entonces, una vez acreditada la inexploración de una fracción del predio “La Colihuana”, con extensión de 123-59-75.39 (ciento veintitrés hectáreas, cincuenta y nueve áreas, setenta y cinco centiáreas, treinta y nueve miliáreas) propiedad de Andrés Moreno Galán, resulta afectable de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario y se le dota al nuevo centro de población “Lic. Luis Echeverría Álvarez”.

Resulta pertinente señalar que no se pasa por alto que los propietarios de las tres fracciones las adquirieron como consecuencia de la adjudicación de los bienes a la sucesión intestamentaria de María Luisa Barreto de Moreno, cuyo deceso ocurrió con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud del nuevo centro de población ejidal “Lic. Luis Echeverría Álvarez”, este hecho no significa que tales transmisiones por referirse a un predio señalado como afectable en una acción agraria no hayan producido efectos en los términos señalados por la fracción I del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, debido a que dicho predio se encontraba amparado con certificados de inafectabilidad agrícola.

Similar criterio se sostiene en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Séptima Época No. Registro: 238,201  
Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: 97-102 Tercera Parte  
Tesis:  
Página: 133

“AGRARIO. CAUSAHABIENTES, CORRESPONDE A LOS, RECLAMAR VIOLACIONES A LOS DERECHOS QUE LES TRANSMITIERON SUS CAUSANTES SOBRE PREDIOS AMPARADOS CON CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha considerado que cuando se enajena un predio amparado por certificado de inafectabilidad, no es el titular de éste quien se encuentra legitimado para impugnar, a través del juicio de garantías, la resolución presidencial que afecta dicho predio, ya que, al surtir efectos, incluso en materia agraria, las operaciones de compraventa relativas al mismo, son los adquirentes quienes están legitimados para combatir tal resolución, dado que aquéllas se realizaron sobre un predio inafectable. Tomando en cuenta lo anterior, basta que los quejosos acrediten que los predios se encuentran protegidos por certificado de inafectabilidad, aunque en el mismo no aparezca su nombre, sino el de sus causantes, para establecer que están legitimados para el ejercicio de la acción constitucional.”

También resulta aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia que bajo el rubro “INAFECTABILIDAD. ACUERDOS QUE LA DECLARAN. EXTRAÑAN EL RECONOCIMIENTO DE LA PROPIEDAD EN FAVOR DE QUIENES SE EXPIDEN”, se cita en el apartado A de la octava consideración.

Por otra parte, cabe señalar que si un predio fue señalado como afectable en un expediente dotatorio de tierras y en la resolución que recaiga al mismo no se afecta, como sucedió con este predio en el expediente del nuevo centro de población “Francisco Villa”, ello no implica que tal predio sea inafectable, tal como se ha reconocido en la jurisprudencia del Supremo Tribunal del país.

Séptima Época No. Registro: 238,263  
Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: 91-96 Tercera Parte  
Tesis:  
Página: 118

“AGRARIO. INAFECTABILIDAD. NO LA ESTABLECEN RESOLUCIONES PRESIDENCIALES QUE NO AFECTARON EL PREDIO A PESAR DE ENCONTRARSE EN EL RADIO DE AFECTACION DE DOTACIONES REALIZADAS. Jurídicamente, es inconsistente el argumento de que el predio del quejoso fue declarado inafectable tácitamente al haberse dictado las resoluciones presidenciales que dotaron de ejidos a poblados vecinos, porque, estando comprendido dicho inmueble dentro del radio legal de afectación, los mandamientos presidenciales no fincaran en él afectación alguna; puesto que la circunstancia de que una resolución presidencial omita la afectación de uno o varios predios comprendidos dentro del radio legal previsto por el artículo 57 del Código Agrario (cuyo contenido reproduce sustancialmente el artículo 203 de la vigente Ley Federal de Reforma Agraria) podría implicar, entre otros supuestos, los siguientes: a) Que con las áreas afectadas queden satisfechas las necesidades de tierras del núcleo de población, solicitante; b) Que por razones de política agraria se haga reserva, en forma expresa o tácita, de áreas de tierras para fincar en ellas posteriores afectaciones en orden a la satisfacción de necesidades de dotación de otros núcleos de población; y c) Que por error cometido al realizarse los trabajos técnicos informativos o al elaborarse el plano respectivo, se hubieran dejado de incluir dentro del polígono de dotación áreas de tierras afectables. De lo cual se concluye que el hecho de que una resolución presidencial omita el fincamiento de afectaciones de predios ubicados dentro del radio legal de afectación, no significa reconocimiento tácito de que tales inmuebles guardan situación jurídica alguna de inafectabilidad; ya que para que esta hipótesis pueda realizarse se requiere, necesariamente, que la declaratoria contenida en el mandamiento presidencial sea expresa, es decir, identificándose el predio mediante el señalamiento concreto del nombre de su propietario y de su localización en el plano informativo correspondiente y expresándose las razones de la propia declaratoria de inafectabilidad en los términos del artículo 252, fracción II, del Código Agrario, cuyo contenido reproduce literalmente el artículo 305, fracción II, de la vigente Ley Federal de Reforma Agraria.”

**DECIMO PRIMERO.-** Por tanto, procede dotar al nuevo centro de población “Lic. Luis Echeverría Álvarez”, con una superficie de 123-59-75.39 (ciento veintitrés hectáreas, cincuenta y nueve áreas, setenta y cinco centiáreas, treinta y nueve miliáreas) propiedad de Andrés Moreno Galán, por actualizarse la causal de afectación prevista en los artículos 249 y 251, interpretados en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que se elabore, con base a los trabajos técnicos del ingeniero Marco Antonio Camacho Ordaz, misma que se entregará a los campesinos capacitados, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Es pertinente precisar que el nuevo centro de que se trata, quedará constituido con las 131-00-00 (ciento treinta y una hectáreas) que le fueron dotadas por la resolución presidencial de trece de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, que no fueron materia de impugnación a través del juicio de amparo, más las 123-59-75.39 (ciento veintitrés hectáreas, cincuenta y nueve áreas, setenta y cinco centiáreas, treinta y nueve miliáreas) que ahora se afectan, que en conjunto hacen un total de 254-59-75.39 (doscientas cincuenta y cuatro hectáreas, cincuenta y nueve áreas, setenta y cinco centiáreas, treinta y nueve miliáreas).

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II, del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Es procedente dejar sin efectos parcialmente el acuerdo presidencial de veinte de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de agosto siguiente, que declaró inafectable la porción poniente del lote 3 de la Exhacienda de Cuyutlán, después conocido como “La Colihuana”, ubicado en el Municipio de Manzanillo, Estado de Colima así como el correspondiente certificado de inafectabilidad número 29739 de diez de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, sólo en lo que hace a la Fracción III en que se subdividió dicho predio en una extensión de 123-59-75.39 (ciento veintitrés hectáreas, cincuenta y nueve áreas, setenta y cinco centiáreas, treinta y nueve miliáreas) propiedad de Andrés Moreno Galán, por encontrarse inexplorado y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota al nuevo centro de población ejidal, “Lic. Luis Echeverría”, Municipio de Armería, Estado de Colima, con una superficie de 123-59-75.39 (ciento veintitrés hectáreas, cincuenta y nueve áreas, setenta y cinco centiáreas, treinta y nueve miliáreas), que se tomarán de la Fracción III del predio mencionado en el resolutivo anterior, superficie que se afecta por haberse encontrado inexplorada por más de dos años consecutivos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicados en sentido contrario.

La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que se elabore, misma que se entregará a los campesinos capacitados, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**TERCERO.-** Gírese oficio al Registro Público de la Propiedad mencionado, para los efectos legales conducentes, y al Registro Agrario Nacional para que expida, conforme a las normas aplicables, los certificados de derecho que corresponda. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y el Organismo Oficial del Gobierno del Estado de Colima; asimismo los puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario.

**CUARTO.-** Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Colima; así como a la Procuraduría Agraria y la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural. Ejecútense; en su oportunidad entréguese al Organismo de representación del ejido en cuestión, los documentos fundamentales y archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a cinco de diciembre de dos mil seis.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.